

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACTA DE CONCILIACIÓN INEFICAZ EN EL
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL, TACNA, 2021-2022.**

TESIS

Presentado por:

BACH. VARGAS COLQUE, LUIS PAUL FERNANDO

Asesor:

Mag. Macchiavello Morales, Reynaldo Dante
ORCID: 0009-0008-9093-4566

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACTA DE CONCILIACIÓN INEFICAZ EN EL
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL, TACNA, 2021-2022.**

TESIS

Presentado por:

BACH. VARGAS COLQUE, LUIS PAUL FERNANDO

Asesor:

Mag. Macchiavello Morales, Reynaldo Dante
ORCID: 0009-0008-9093-4566

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACTA DE CONCILIACIÓN INEFICAZ EN
EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL, TACNA,
2021-2022.”**

Presentado por:

Bach. Luis Paul Fernando Vargas Colque

Tesis, aprobada el día 24 de noviembre del año 2023; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño.
SECRETARIO : Mag. Juan Francisco Pacompia Toza
VOCAL : Dra. Milagros Jessica Cáceres Cáceres
ASESOR : Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, **LUIS PAUL FERNANDO VARGAS COLQUE**, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 71963159. Soy autor del texto titulado:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ACTA DE CONCILIACIÓN INEFICAZ EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL, TACNA, 2021-2022.”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor al Mag. Reynaldo Dante Macchiavello Morales, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 21 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 29 de noviembre de 2023



Luis Paul Fernando Vargas Colque
DNI N° 71963159

Dedicado a mi familia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO I: DESARROLLO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
.....	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	22
2.2. TEORÍA DEL CONFLICTO Y TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS	25
2.2.1. <i>Teoría del Conflicto Social</i>	25
2.2.2. <i>Teoría de los Principios</i>	41
2.3. PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.....	48
2.3.1. <i>Concepción</i>	48
2.3.2. <i>Vulneración directa al principio de legalidad</i>	51
2.4. EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL PROCEDIMIENTO	
CONCILIATORIO.....	55
2.4.1. <i>La Institución de la Conciliación Extrajudicial</i>	56
2.4.2. <i>El Acta de Conciliación Extrajudicial y el Acuerdo Conciliatorio</i>	70
2.4.3. <i>Redacción del Acta de Conciliación Extrajudicial</i>	74
2.5. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	78
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	80
3.1. HIPÓTESIS.....	80
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	81
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	81
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	81
3.4.1. <i>Población</i>	81

3.4.2. <i>Muestra</i>	82
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	82
3.5.1. <i>Variable Dependiente</i>	83
3.5.2. <i>Variable Independiente</i>	83
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	83
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	85
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO EN CAMPO	85
4.2. RESULTADOS	85
4.3. DISCUSIÓN.....	92
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98
5.1. CONCLUSIONES.....	98
5.2. RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS	102
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	105
ANEXO 02: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	106
ANEXO 03: EXPEDIENTES JUDICIALES.....	107

RESUMEN

La emisión de actas de conciliación extrajudicial ineficaces es un perjuicio cada vez mayor a los conciliantes y a la institución conciliatoria. El objetivo de este estudio es investigar si se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial durante los años 2021 y 2022 en la ciudad de Tacna. Para lograr esto se recogió información relevante del análisis documental de cada resolución final o aquellas resoluciones en donde los fundamentos del magistrado sean un elemento sólido para comprender la ineficacia de un acta de conciliación extrajudicial, esto sumado al análisis de las funciones y obligaciones del conciliador extrajudicial establecido en el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, se establece una relación final entre las variables del principio de legalidad y el acta de conciliación extrajudicial ineficaz. Los resultados arrojados del presente estudio muestran el conciliador extrajudicial tiene como función llevar el procedimiento conciliatorio y redactar el acta conforme a los principios y formalidades de la ley de conciliación y su reglamento, y que, de los expedientes estudiados, las actas no contienen una obligación cierta, expresa y exigible. Como conclusión final, el conciliador extrajudicial al no actuar conforme a sus funciones y obligaciones establecidas en la Ley de Conciliación y su reglamento, ha emitido un acta de conciliación ineficaz vulnerando así el principio de legalidad.

Palabras clave: Principio de legalidad, Conciliación Extrajudicial, Legislación de la Conciliación en el Perú, Vulneración del Principio de la Legalidad, Acta de Conciliación Extrajudicial Ineficaz.

ABSTRACT

The issuance of ineffective out-of-court conciliation minutes is a growing detriment to the conciliators and the conciliatory institution. The objective of this study is to investigate whether the principle of legality is violated with the issuance of an ineffective conciliation act in the extrajudicial conciliation procedure during the years 2021 and 2022 in the city of Tacna. To achieve this, relevant information was collected from the documentary analysis of each final resolution or those resolutions where the magistrate's foundations are a solid element to understand the ineffectiveness of an extrajudicial conciliation act, this added to the analysis of the functions and obligations of the extrajudicial conciliator. established in the Regulation of the Extrajudicial Conciliation Law No. 26872, a final relationship is established between the variables of the principle of legality and the ineffective extrajudicial conciliation act. The results obtained from this study show that the extrajudicial conciliator has the function of carrying out the conciliation procedure and drafting the minutes in accordance with the principles and formalities of the conciliation law and its regulations, and that, of the files studied, the minutes do not contain an obligation certain, express and enforceable. As a final conclusion, the extrajudicial conciliator, by not acting in accordance with his functions and obligations established in the Conciliation Law and its regulations, has issued an ineffective conciliation act, thus violating the principle of legality.

Keywords: Principle of legality, Extrajudicial Conciliation, Conciliation Legislation in Peru, Infringement of the Principle of Legality, Ineffective Extrajudicial Conciliation Act.

INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que el conocimiento es una constante evolutiva acompañante del hombre, y desde su creación. Hoy, todo lo que conocemos es más complejo que ayer, y la ciencia jurídica no es libre excepción a la regla. Durante la evolución de la realidad jurídica, es decir, de la entelequia del derecho, las normas jurídicas pasaron de ser simples disposiciones de mandato a convertirse en complejas teorías que comprenden distintos niveles de exposición, con clasificaciones o categorías aplicadas a situaciones diferentes, de carácter general y especial. Así nos encontramos en un sistema jurídico tan evolucionado que es capaz de hacer funcionar infinidad de subsistemas jurídicos alternadamente.

Las normas jurídicas que son las piezas claves del conjunto jurídico por el que se conforma nuestra sociedad. Son concebidas de dos formas en la práctica del derecho, como reglas y principios. No son términos distantes, y por el contrario operan bajo el manto de la norma porque estas se clasifican mediante ella. Así encontramos en la doctrina al principio como una clase de norma jurídica fácilmente confundible con una norma moral propia de la deontología o la psicología, pero diferente en cuanto a su objetivo, aplicación y regulación. Este tipo de normas están a la orden del legislador para otorgar a una ley la personalidad idónea para coexistir en el universo jurídico.

El principio de legalidad es aquella norma que regula la actividad estatal dentro de los límites de su competencia, desamparando las acciones ilegales de un funcionario público de actuar según sus motivaciones personales. Mediante este principio, un servidor de estado solamente puede hacer aquello que una norma o ley le faculta hacer.

En la actividad privada, este principio actúa especialmente durante la manifestación de voluntad de las personas en un contrato o aquella situación que genere efectos jurídicos.

Generalmente las normas o leyes contienen en su prefacio una serie de principios generales que son las de mayor peso frente a contradicciones o vacíos nacidos a partir de situaciones especiales. El principio de legalidad está inevitablemente planteado en las normas e instituciones jurídicas en todo nuestro sistema jurídico nacional, como el de la conciliación extrajudicial.

La conciliación extrajudicial es una institución que aparenta ser nueva en el Perú pero que ya tiene varios años constituida formalmente. Reglamentada y organizada, con dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha pasado por diversas modificaciones, y la última regula el uso de las tecnologías digitales en ella. Mantiene dentro de su institución una serie de procedimientos que aseguran el correcto funcionamiento de la misma, al constituir centros de conciliación extrajudicial en los distritos conciliatorios distribuidos en todas las regiones del estado peruano. Es regida por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos órgano del MINJUSDH quien autoriza, supervisa y sanciona a los operadores de la conciliación extrajudicial.

Esta institución nació en el Perú con la finalidad de aligerar la enorme carga procesal del poder judicial al ejecutarse fuera de su competencia, por eso su denominación ‘extrajudicial’, pero su principal objetivo es, quizás candoroso, pretender solucionar conflictos entre ciudadanos con problemas jurídicos y comunes, pero con suma importancia y de carácter altamente grave para ellos, de modo que tendrán que sacrificar su tiempo y dinero para asistir a estas conciliaciones. Para ello un personaje clave del procedimiento llamado conciliador, sentará en una mesa a los conflictivos ciudadanos que no pueden resolver su problema por sí mismos, y que si bien en primer lugar preferirían llevar el asunto a instancias judiciales, la ley los ha

obligado a participar en el procedimiento conciliatorio previamente. Pero para que un centro de conciliación extrajudicial, y sus conciliadores puedan tomar un conflicto con carácter jurídico en sus manos, estos deberán acreditar ante el MINJUSDH su capacidad de resolver conflictos, jurídicos o no, instruidos en un curso de duración inmensamente menor a la de un semestre académico universitario.

El procedimiento conciliatorio extrajudicial se realiza bajo una formalidad establecida por la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y su reglamento. En estas se establece, entre sus artículos, la emisión de un acta de conciliación que es elaborada por el conciliador encargado de solucionar las controversias de los conciliantes dentro de una audiencia. La audiencia de conciliación tiene una duración considerable, no es mayor a un mes, pero previene los casos en que las partes no quieran asistir. Aun así, si luego de un extensivo procedimiento de horas y hasta días de confrontar frente a frente el problema, estos finalmente logren un acuerdo; deberán esperar ansiosamente que el documento redactado pueda ser ejecutado judicialmente, de lo contrario, será un disgusto más, para ellos quizás, una prueba más que la institución no los favorece como debiera.

Existen pues tristes esfuerzos de comprensión en los lectores de estas actas para poder ejecutar sus acuerdos, muchas de estas carecen de buena redacción. Pero el problema es más grave, y es que sucede que estas llegan a ser ineficaces, inválidas, y por lo tanto, ni siquiera pueden ejecutarse en la vía judicial.

Teniendo en cuenta que un acta de conciliación, es un título ejecutivo, el cual será directamente ejecutado por un juez; ésta no debe contener errores, debe ser preciso, entendible, y redactado casi como si lo hiciera el mismo juez. No solamente eso; los acuerdos logrados deben ser exigibles, de lo contrario, será imposible ejecutar. Y dado ello, es más razonable que lo realice un juez. Pues, en la conciliación judicial, en donde el propio juez concilia con las partes, los acuerdos siempre serán exigibles, y el juez se

encargará de que así sea, el conoce el derecho. Pero en la conciliación extrajudicial, en donde el conciliador no necesariamente es abogado y en ese caso su capacitación en derecho es breve, como resultado no siempre alcanzarán el nivel de conocimiento que el de un magistrado, y eso se ve reflejado finalmente en las actas, motivo de gran preocupación.

Felizmente son pocos los factores que causan el rezago en el avance de esta institución que es la conciliación extrajudicial en el Perú, más no son aniquiladores definitivos de la misma. La conciliación extrajudicial tiene muchos años más por delante y solamente puede desarrollarse con el estudio, la atención, y el impulso de los legisladores y principales promotores de la institución.

El desarrollo de este profundo trabajo investigativo tiene escondido una finalidad de aporte, y es entregar, por lo menos, un granito de arena a esta maravillosa comunidad conciliatoria en el derecho, que se ha formado como resultado de la institucionalización de la conciliación extrajudicial. En todas las regiones del país, se han conformado sociedades privadas de investigación académica alrededor de esta bonita materia que es la conciliación. A pesar de sus dificultades, siempre buscan mejorarla aportando, opinando, y demostrando en la academia su bondades, complicaciones y virtudes.

Es mencionado en las aulas de la academia que el derecho es como un árbol, que sus raíces son la fuente del derecho, y las ramas son las disciplinas que nacen de ella. Y que mientras estas crecen, se van convirtiendo en su propio árbol; así el derecho civil es un árbol con sus propias ramificaciones, lo mismo con el derecho penal, administrativo, internacional; pero el tiempo pasa y desarrollan también sus propias ramificaciones, siendo árboles también la criminología, el derecho de familia, el derecho municipal, derecho migratorio, etc. Quizás la conciliación extrajudicial empezó como una rama del derecho civil, pero que inevitablemente se convertirá en un

árbol. Un árbol aparentemente nuevo, pero que irá creciendo de la mano de la historia en una arboleda denominado sistema jurídico, y esperemos con el tiempo que sus podadores procuren la rectitud de la misma, logrando su esplendor en los años futuros.

Finalmente, será el principio de legalidad, la institución de la conciliación extrajudicial y su finalidad por medio del acta de conciliación, los que se desarrollarán a continuación en esta investigación, el cual se espera, con toda esperanza, sea del agrado del lector.

CAPITULO I: DESARROLLO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

El principio de legalidad se encuentra en la mayoría de legislaciones del Perú, es estudiada a nivel doctrinario por diversos juristas que tienen su atención en el origen del derecho en el mundo. Este principio se asemeja al objetivo fundamental del derecho. Su función es mantener el orden en el estado jurídico peruano. Según Grández (2016) este principio “ordena que debe hacerse estrictamente lo que esté dispuesto en la ley o que solo por ley se habilitan determinadas competencias de los poderes públicos” (p. 20). De manera que es importante tenerlo presente en todas las leyes peruanas, y sobre todo en las que dan pie a instituciones públicas, como el caso de la conciliación extrajudicial.

El principio de la legalidad nos permite actuar dentro del marco jurídico. En la conciliación extrajudicial, cada órgano tiene funciones y obligaciones cuidadosamente establecidas por norma, obteniendo como resultado, una bien estructurada institución con jerarquía lineal que obedece al órgano rector, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Sin el principio de legalidad, el sistema conciliatorio y toda entidad pública caería en anarquía, un poder sin limitaciones ni derechos que respetar.

Aun así, en la conciliación extrajudicial se halla un defecto. El acta de conciliación extrajudicial, al ser un documento jurídico con calidad de Título Ejecutivo y la finalidad del procedimiento conciliatorio, este no debe ser tomado a la ligera. Pero hay una innumerable cantidad de actas de conciliación extrajudiciales que aparecen cada día en el país careciendo de validez jurídica. Al vulnerar el principio de legalidad se convierten inmediatamente en documentos simples con acuerdos o intentos de acuerdos de conciliación que no podrán ejecutarse de ninguna manera por vía judicial.

El tamaño de este defecto es milimétrico, figurativamente, en el sistema conciliatorio, pero su magnitud es enorme en cuanto a su distribución. La conciliación extrajudicial opera a nivel nacional, cada determinado tiempo se apertura nuevos distritos conciliatorios y nuevos centros de conciliación en el país. En noviembre de 2018 ya habían 1,719 Centros de Conciliación Extrajudicial privadas y 52,495 conciliadores acreditados (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2018). De manera que este problema está presente en cada parte del Perú, incluyendo la ciudad tacneña, provincia donde se realizó la presente investigación.

En la ciudad de Tacna, como en cualquier otra ciudad, los centros de conciliación privados tienen un cuadro tarifario clasificado en cuatro materias. Cada materia está necesariamente relacionada al problema a solucionar, tiene un costo único mayor o menor al de una Unidad de Referencia Procesal, y son clasificadas de la siguiente manera: 1) materia Comercial, 2) materia familiar, 3) materia civil, y 4) no cuantificable. Si bien el costo para acceder a este procedimiento es único, divisible y flexible, no deja de ser un costo significativo para los conciliantes. A este costo hay que sumarle el tiempo invertido; estas dos variables más adelante se transformarán en el perjuicio de los usuarios quienes obtendrán actas inejecutables.

Las actas inejecutables son papeles sin valor, el contenido es pura tinta y es entregado a personas que confiaron en el centro de conciliación. Obtener un acta de

conciliación extrajudicial no es cosa sencilla. Existe un procedimiento extensivo y por tanto una inversión de tiempo de igual valor, incluso más, considerando el estrés posterior al conflicto a raíz de esperar el cumplimiento de los acuerdos, además de un costo que no es para nada mínimo. Los ciudadanos van a pagar tiempo y dinero para acceder a este procedimiento, por lo tanto, esperan que el documento final sea ejecutable y tenga el valor equivalente a su inversión.

La sola existencia de actas de conciliación extrajudicial que perdieron o nunca obtuvieron la calidad de Título Ejecutivo, son un problema grave para la ciudadanía. A menudo las personas discuten por deudas, pagos incompletos, daños patrimoniales repentinos, problemas cotidianos, etc. Pero estos problemas deben resolverse y asegurarse su cumplimiento de acuerdo al orden legal. Si el acta que contiene el acuerdo entre las partes por el que finalmente se resuelve el problema, no se puede ejecutar, entonces algo no va bien respecto al orden legal. La justicia pública es un derecho que todo peruano tiene y debe accionarse cuando ocurren estos casos.

Finalmente, la conciliación extrajudicial es una alternativa de justicia al que acceden los ciudadanos porque tienen fe que, por medio de ella, podrán solucionar sus controversias. Además, que también es un requisito para demandar judicialmente. De cualquier forma, el usuario que creen ella, invierte en ella, y no espera salir perjudicado. Con esto se pretende volver a recalcar la importancia del usuario de la conciliación y cómo éste, es el único perjudicado en esta problemática de investigación.

Sentado lo anterior, es menester mencionar que este trabajo de investigación centrará sus esfuerzos en determinar si se vulnera el principio de legalidad luego de emitirse un acta de conciliación extrajudicial ineficaz, así como resolver otras interrogantes fundamentalmente relacionadas con la pregunta principal. Con la intención de profundizar en la doctrina conciliatoria, y ser de utilidad para los conocedores del derecho y conciliación, este planteamiento termina con la pregunta:

¿Se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial?

1.2. Formulación del Problema

Problema General

- ¿Se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial?

Problemas Específicos

- ¿Cuál es el fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial?
- ¿Qué interpretación tiene el juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio?

1.3. Justificación de la Investigación

En la práctica de la conciliación y el derecho, se han encontrado problemas en la ejecución de actas de conciliación extrajudicial. Según mencionan los operadores del derecho, tanto juristas como conciliadores, existe un defecto en la conciliación extrajudicial que se presenta con actas de conciliación que llegan a ser ineficaces luego de un procedimiento conciliatorio extrajudicial. La ineficacia de estas actas está estrechamente relacionada con el actuar del conciliador extrajudicial que dirige el

procedimiento, sin embargo, cabe la duda de si esta situación contiene en sus hechos una vulneración al principio de la legalidad, previsto como principio general de la Ley de Conciliación Extrajudicial en el Perú. Las actas de conciliación ineficaces que resultan de un procedimiento de conciliación extrajudicial pierden calidad de Título Ejecutivo y por tanto son inejecutables en la vía judicial causando perjuicios económicos y extra patrimoniales a las partes que concilian. En este trabajo expone la problemática de ineficacia del acta de conciliación extrajudicial en la sociedad actual y busca esclarecer o determinar con exactitud si hubo una vulneración al principio de la legalidad.

Con la finalidad de aportar a la academia conciliatoria, se desarrolla por medio de este estudio, la determinación de una relación de tipo causal entre el principio de legalidad como variable dependiente y la variable independiente denominada acta de conciliación extrajudicial ineficaz, dentro del procedimiento conciliatorio extrajudicial. En el corazón de esta tesis se asienta una teoría que relaciona la susceptibilidad del principio de legalidad de ser vulnerado con el ya existente defecto jurídico social que contradice misión de la actividad conciliatoria que es la búsqueda de una cultura de paz y armonía. La emisión de actas de conciliación extrajudicial ineficaces tiñe la reputación de la conciliación como un tormentoso trámite absurdo y costoso para los interesados en resolver conflictos jurídicos, quienes en ciertos casos deben someterse necesariamente a una audiencia de conciliación extrajudicial en lugar de recurrir directamente a un juez civil.

El aporte final de esta tesis, es evidenciar este fenómeno jurídico en la actividad conciliatoria que se incrementará inevitablemente, considerando la inactividad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la supervisión sobre los centros de conciliación extrajudicial. Además, esto será de utilidad para todo aquel interesado en este medio de resolución de conflictos alternativo al poder judicial.

Su alcance está dirigido a la comunidad jurídica y a la doctrina nacional, de manera que; conciliadores, abogados y otros profesionales, puedan estudiar la información cotejada, la problemática planteada y los resultados obtenidos empeñosamente en la consecución de este trabajo de investigación.

1.4. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

- Investigar si se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial.

Objetivos Específicos

- Examinar cual es el fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial.
- Determinar qué interpretación tiene el juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de Investigación

Sánchez (2017) El cumplimiento forzado del acta de conciliación extrajudicial como instrumento de acceso a la justicia en los centros de conciliación extrajudicial, en la región sur del Perú años 2011-2013. Esta tesis se resume en la búsqueda del autor por identificar el tipo de relación en la magnitud de cumplimiento del acta de conciliación extrajudicial y su acceso a la justicia en centros de conciliación extrajudicial. Esta investigación es de tipo básica con un diseño no experimental-correlacional debido a que no hay manipulación de la variable de ninguna forma; la muestra reúne a ochenta y seis encuestados profesionales en derecho relacionados con diversos centros de conciliación extrajudicial en el sur de nuestro país; el tipo de muestreo es no probabilístico; el autor utilizó cuestionarios para lograr el objetivo de su investigación. Los resultados de su investigación manifiestan una baja relación con un nivel de 5% de significancia entre las variables, y que además, ambos están asociados con un nivel de confianza de 95%; igual a 63.29 mayor que el valor crítico 9,49. Las conclusiones finales de esta investigación son; 1) Mientras el acta de conciliación no tenga un valor coercitivo se continuará por no cumplir los acuerdos conciliatorios, pues no hay sanción para ello; 2) Hay bajo interés en la utilización de la conciliación como instrumento por los abogados; 3) La conciliación es de uso obligatorio en el Perú.

Cisneros (2020) El tratamiento de las actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo. El autor pretende establecer que el marco jurídico

regulatorio con el cual fueron concebidas las actas de conciliación, no resulta ser una solución adecuada respecto a los conflictos que tienen los litigantes. Esta investigación es de tipo aplicativo con un nivel descriptivo, con un diseño metodológico cuantitativo-cualitativo (mixto) y de enfoque holístico; la muestra es de treinta y ocho actas de conciliación; los instrumentos son el fichaje, cuestionario, ficha de registro virtual o digital, y fórmulas estadísticas. Los resultados muestran que las actas de conciliación no cumplen con los requisitos legales, y que el sistema de conciliación en el Perú es ineficiente al convertir la conciliación en un requisito de mera formalidad, esto no logra resolver los problemas de las personas de manera alternativa y efectiva. Las conclusiones del autor mencionan que la conciliación se convierte en un obstáculo para el acceso directo a la justicia respecto aquellos que se ven obligados a acudir a un proceso conciliatorio previo.

Chauca (2019) *Facultades del conciliador extrajudicial en la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en la ciudad de Chiclayo*. Esta tesis se resume en la búsqueda del autor por plantear la atribución de nuevas facultades o funciones al conciliador extrajudicial, con la finalidad de que participe en la ejecución inmediata de las actas de conciliación, sin la necesidad de llegar innecesariamente a un proceso judicial. Esta investigación es de tipo descriptiva con un diseño no experimental; la muestra es de treinta y cinco personas, entre los cuales hay trece conciliadores extrajudiciales, diez jueces de paz y civiles, y doce personas que fueron en algún momento parte de un proceso de conciliación extrajudicial el cual haya tenido acuerdo válido; los instrumentos utilizados fueron encuestas e investigación documental. Los resultados de su investigación expresan un 100% de encuestados que afirman que la conciliación extrajudicial sería eficiente si la legislación de conciliación añade mayores facultades al conciliador al momento de ejecutar un acta de conciliación extrajudicial. Como conclusiones finales se tiene que si hay una relación de dependencia entre la variable *Facultades del Conciliador Extrajudicial*, y la *eficacia de la Ejecución de Actas de conciliación*.

Ramírez (2020) La responsabilidad administrativa del abogado adscrito al centro de conciliación frente a las actas de conciliación con acuerdo, S.M.P 2019. En esta tesis el autor pretende determinar si el abogado adscrito al centro de conciliación extrajudicial tiene responsabilidad administrativa sobre las actas de conciliación con acuerdo. La investigación es de tipo básica en un nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, y con diseño de Teoría Fundamentada; la muestra consta de ocho personas entrevistadas entre conciliadores y abogados; los instrumentos fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental doctrinal y del marco normativo, además de cuestionarios para conocer la problemática planteada. Los resultados finales muestran que los abogados adscritos a centros de conciliación si tienen responsabilidad administrativa al tener un rol primordial en el procedimiento conciliatorio, su función es esencial en la constitución del título ejecutivo que es el acta de conciliación con acuerdo total. La conclusión del autor manifiesta la necesidad de los abogados adscritos por ser considerados operadores del sistema conciliatorio a fin que el ministerio de justicia ejerza su potestad sancionadora.

Rosas (2021) Los acuerdos patológicos en la efectividad de los centros de conciliación Piura-2020. El autor de esta tesis pretende determinar la manera en que los acuerdos patológicos influyen en la efectividad en los centros de conciliación en la ciudad de Piura en el año 2020. Esta investigación es de tipo descriptivo correlacional, con diseño no experimental; la muestra está conformada por siete conciliadores extrajudiciales; y su tipo de muestreo es no probabilístico; la técnica de recolección usada fue la guía de entrevista. Los resultados muestran que el 100% de entrevistados afirman que las personas al ejecutar actas de conciliación, los jueces declaran inadmisibles o improcedentes, pues en la mayoría de casos no están redactadas correctamente, esto es más frecuente con los conciliadores que no son abogados. La conclusión del autor manifiesta que, si influyen los acuerdos patológicos en la

efectividad de los centros de conciliación en la ciudad de Piura, ya que los conciliadores no son abogados y no están capacitados por el Ministerio de Justicia en la materia.

2.2. Teoría del Conflicto y Teoría de los Principios

2.2.1. Teoría del Conflicto Social

Comprender el conflicto; su origen, elementos, consecuencias y toda su esfera. Es un esfuerzo de la investigación sociológica, pues es natural de la relación humana con su entorno social. Diferente es el conflicto interno de la persona humana que ocurre en el interior de sus pensamientos y requieren ser estudiados por otra ciencia como la medicina y sus principales ramas de la psiquiatría y psicología. El conflicto, conocido como la relación entre dos o más personas en desacuerdo y en disputa, es un término netamente social, ya que interviene dentro de la sociedad y sus relaciones humanas.

Según Cabanellas (1976, citado en Peña, 1999) el término ‘conflicto’ proviene del latín *conflictus*, derivado del verbo *confligere* que de su significado se entiende; combatir, luchar, pelear. (Cabanellas, 1976 citado en Peña, 1999). Conocer su etimología es importante para el desarrollo de la Teoría del Conflicto, fija el punto de partida necesario para la comprensión de la totalidad del concepto de conflicto en su Teoría.

De la etimología sustraemos la acción de enfrentamiento. Esto ocurre naturalmente sobre un terreno y entre individuos, de lo contrario, no existiría una contienda si no hay partes contrarias, ni tampoco lo habría si no hay un espacio que soporte su existencia. Por lo tanto, el conflicto puede darse en el espacio terrenal; puede ocurrir en el espacio físico, una granja, un avión, un barco; así como en el espacio

imaginario, en la mente del individuo, su percepción. Pero esto se desarrollará mejor con la opinión de una variedad de autores más adelante.

Continuando con la concepción del conflicto, La Rosa (2003 citado por La Rosa y Rivas, 2018) explica que este es natural en el universo social. Desde tiempos remotos, no hemos más que reconocido que el conflicto se ha presentado en todas partes de la historia. En la biblia, en culturas ancestrales, en civilizaciones relativamente nuevas, en libros, memorias, sociedades comunes y gobiernos internacionales. Es parte de la vida; cuando las personas se relacionan socialmente ocurren desacuerdos y percepciones de la realidad distintas y muy complejas. Tanto en la familia como en el trabajo, en el vecindario como en el gobierno. A menudo nacen diferencias y celos por elementos subjetivos como objetivos que luego se manifiestan en un conflicto.

2.2.1.1. Origen panorámico del conflicto

Determinar su origen es una aventura, una tarea de la sociología de un grado en extremo complejísima, pero que de la investigación se tiene como un resultado aproximado a la escasez de bienes en una sociedad. Esta sería una de las causas del origen del conflicto. Si retrocedemos en el tiempo, durante la historia primitiva de la humanidad, encontramos que en las jornadas de caza existían conflictos para poder alimentar a todos los cazadores con un solo animal cazado. Un producto no podría satisfacer más de dos consumidores, por lo menos en ese tiempo, un siervo no era suficiente para alimentar una tribu de decenas de personas. Algo parecido ocurre en la actualidad, las invasiones y desalojos se dan por la escasez de vivienda, no hay terrenos para todos y aun así todos buscan tener un terreno para vivir. Así existe una larga lista de conflictos generados a partir de la necesidad, pero en cambio, nadie está peleando por el aire o la luz solar porque todos lo tienen libremente (Cornejo, 2002).

Existen diversos factores que dan pie al origen del conflicto, pero la escasez de recursos es un factor con mayor probabilidad de ser el origen del conflicto en la historia y el mundo. El ser humano busca satisfacer necesidades; comida, abrigo, agua, luz, hogar. Durante el proceso de conseguir la satisfacción de sus necesidades perjudica también las necesidades de otros. La educación es limitada, la comida es limitada, la economía es limitada, de manera que hay personas que tienen estos tres elementos que otras no pueden tener, y luchan por ella. Agregado a esto, se piensa también que el conflicto se origina al manifestar ciertos intereses propios de la persona como posiciones que buscan satisfacerlas. Las personas buscarían enfrentarse por intereses contrapuestos e incompatibles. Cuando se enfrentan por sus intereses solamente están buscando satisfacerlas por medio de una posición adversa (La Rosa y Rivas, 2018).

Si bien los intereses y la escasez de recursos materiales son dos posibles orígenes del conflicto, por otro lado, Cornejo (2002) opina que las motivaciones emocionales personales tienen mucho que ver en la diversidad que conforman el origen del conflicto. Por ejemplo, en las relaciones conyugales, cuando las parejas deciden separarse por razones sentimentales, se generan a su vez, heridas emocionales que provocan conflictos a futuro, llegando incluso a lo judicial más por una necesidad de venganza emocional que por una situación jurídica como en el proceso de alimentos. Esto puede llegar a ser cierto mínimamente, sin embargo, personalmente considero que el conflicto en estos casos ya se ha iniciado y las decisiones de recurrir al amparo judicial por ‘motivos de venganza’ son una consecuencia de un conflicto ya desencadenado. Aun así, no se puede descartar que el conflicto se origine por daños emocionales en la persona a propósito o sin intención de la otra parte.

Teniendo presente estos tres posibles orígenes generales del conflicto, desde una perspectiva muy amplia y verificando hechos históricos o sociales, es menester observar su origen desde una óptica más cercana, para esto Peña (1999) considera que,

entre tantos otros posibles orígenes, los siguientes pueden tomarse como los principales desencadenantes del conflicto:

- El deseo de competir por metas percibidas como incompatibles por otras personas.
- La escasa o errónea comunicación entre las personas.
- El enfrentamiento por la apropiación de bienes escasos para la satisfacción de necesidades humanas indispensables.
- Las diferencias en el acceso al poder en el contexto cultural, económico, social o político.
- La incomprensión de información recibida; distorsiones que valoran negativamente la comprensión de datos.

2.2.1.2. La percepción en el conflicto

El conflicto no es bueno ni tampoco lo es malo, sino que es un hecho inevitable en nuestra existencia. Este puede desencadenar consecuencias que son después determinadas por la sociedad como buenas o malas. Un rayo, con su inmensa cantidad de energía retenida puede ser la perdición de grandes bosques como también puede ser un generador de energía sostenible en una ciudad. Dependiendo de cómo se vea, el conflicto puede ser una oportunidad de cambio y mejora para la sociedad o la pérdida y retroceso de la misma. Por ello es importante observar al conflicto desde una perspectiva positiva y como generador de cambios productivos (La Rosa y Rivas, 2018).

En el meollo del conflicto, los intereses o necesidades de los sujetos nunca llegan a coincidir, esto crea una percepción opuesta en la relación, y en la realidad, se

agrava la insatisfacción de los intereses entre las partes. Según este percibir, cuando una parte consigue sus intereses, la otra por balance no lo hará, así es como lo entienden las partes. Esto es una forma de ver el conflicto desde los individuos involucrados en él; cada uno cree firmemente que mientras gane, el otro perderá. Es por eso que se debe tomar seriedad en los intereses en el conflicto. Para evitar la incompatibilidad de intereses es aconsejable que las partes adopten una conducta mutua de búsqueda de satisfacción de todos los intereses inmersos en el conflicto (Pinedo, 2018).

Es cierto que los intereses de las personas no son fácilmente visibles, peor aún durante una relación conflictiva. Gatica, Oré, Buitrón y Meneses (2001) cree que durante el conflicto se puede presenciar una actitud sesgada y limitada de los sujetos que disputan en ella, ya sea sobre el asunto en particular o sobre la percepción que se tienen una parte de la otra. Cuando esto ocurre, el panorama se cierra al espectador y no se pueden apreciar las alternativas de solución –y mucho menos se apreciarán los intereses a resolver– incluso cuando las partes tienen un auténtico deseo de resolver tal etapa. En estos casos, la ayuda de un tercero neutral con conocimiento, experiencia y dominio de las reglas del juego; puede ayudar ampliando este panorama a una diversidad de alternativas que las partes antes no pudieron notar.

Hasta ahora todo se va reduciendo al control de la situación conflictiva. Los intereses son de vital importancia porque solo por la búsqueda de su satisfacción se encuentran alternativas. De la misma manera, analizar correctamente el conflicto evitaría atacar puntos inútiles o que solo agraven la situación. Para lograr esto es necesario estudiar al conflicto fríamente, desde una óptica objetiva e imparcial.

Según Pruitt y Rubin (1986, citado en Ormachea y Solís, 1998), aunque se crea comúnmente que el conflicto es un fenómeno nocivo, observado correctamente, es en realidad una posibilidad positiva de: cambio, creación, reintegración social y desarrollo, desde donde se vea –cultural, social, de gobierno, etc.–. De manera que, el

conflicto visto negativamente como un veneno, quizás quemará las venas de los agresivos individuos, pero, visto como un cambio positivo en el estado de las personas, podremos descubrir mejoras en sus actitudes, en su estado mental o emocional.

Es por ello que hay que tener siempre presente la percepción. Percibir de manera correcta el conflicto nos ayudará a entender que no siempre se busca perturbar los intereses de uno, sino que, al percibir erróneamente la situación, atribuimos el actuar de la otra parte como dañino y perjudicial para nuestros intereses. Así, algunas personas pueden encontrarse en una situación intensamente conflictiva, y por otro lado otras personas no hallaran conflicto alguno; estas dos posiciones se pueden dar dependiendo de la percepción y atribución otorgada a las acciones de la otra parte (Pinedo, 2018).

Mantener un dialogo crítico y racional será fundamental, aquí no caben pensamientos moralistas o subjetivos, sino que se debe buscar atacar los puntos de amarre para liberar las oportunidades de solución. Actuar de manera razonable siempre es una actitud serena de encontrar aquello que no ayuda a prosperar en cualquier desavenencia. Pero estos dos aspectos deben jugarse sobre una relación simétrica, de modo que, debe evitarse a toda costa tener a un monarca frente a un siervo, pues, la relación de un poderoso frente a un sumiso solo corrompería la objetividad y el raciocinio en la relación. No debe persistir ninguna presión avasalladora en el dialogo, y, por lo contrario, se debe pretender siempre un interés común de resolver el conflicto entre las propias partes (Zegarra, 1999).

La Rosa y Rivas (2018) tiene la opinión que manejar correctamente el conflicto puede permitir los siguientes aspectos positivos:

- Mantener una relación estable y evitar su deterioro.
- Aumentar una probabilidad de éxito mutuo para satisfacer intereses.

- Conocer según la experiencia la forma de solucionar los problemas evitando la confrontación y violencia tradicional.
- Beneficiar a la sociedad.
- Reducir gastos.
- Preservar energías emocionales.

2.2.1.3. Tipos de Conflicto y sus Elementos

Cuando se genera el conflicto y se desarrolla en magnitud, lo mejor será contar con alguien que sepa manejar el conflicto desde fuera de nuestras posiciones. El tercero neutral que interviene en estos casos se le llama mediador o conciliador. Su trabajo es guiar a una solución razonable a ambas partes de tal modo que todos puedan ganar. Para ello, este tercero deberá tener un profundo conocimiento en la teoría del conflicto, así como en la manera de manejarlo.

En el estudio de la teoría del conflicto se suele clasificar diferentes elementos relacionados al conflicto, desde técnicas de manejo, estilos o diseños, hasta los tipos o formas en que se producen estos. Conocer todo ello es necesario para desarrollar el concepto de la teoría del conflicto pues esta es la base de todo conciliador, quien es el actor principal de la conciliación extrajudicial. De manera que, si conocemos a profundidad la teoría del conflicto, comprenderemos también la decisión del legislador de implementar la conciliación extrajudicial como el mecanismo alternativo a la justicia que opera en nuestro país.

Las clasificaciones de los tipos de conflicto son de inmensa ayuda para los conciliadores, ya que estos podrán enfrentar situaciones de conflicto con una guía o

modelo de manejo, así como las técnicas necesarias que utilizará para su resolución (Peña, 1999).

Según Gatica, Oré, Buitrón y Meneses (2001) los conflictos se pueden clasificar en los siguientes tipos:

- a. Conflictos de relación:** Percibir emociones es parte de las relaciones humanas entre individuos. El conflicto por relación se da cuando las emociones suelen contener una fuerte carga negativa, y paralelamente se percibe erróneamente una personalidad que podemos encasillar en estereotipos negativos. También ocurre que un individuo perciba un comportamiento repetitivo de otro individuo, y que este actuar resulte negativo y provoque una disputa que finalmente ascenderá en un conflicto destructivo (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, 2001).

- b. Conflictos de información:** Tomar una decisión requiere de motivación justificada. Se justifica una motivación cuando se recoge información precisa y objetiva. Pero cuando la información es escasa, incierta, irrelevante o encubierta de características competitivas; se toma una decisión equivocada que origina un conflicto por información. La clave para superar este problema es una mejor comunicación, tanto como emisor de información y como receptor, se debe procurar interpretar correctamente un mensaje (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, 2001).

- c. Conflictos de intereses:** Es el pensamiento de un individuo que, para satisfacer sus necesidades, la otra parte deberá perderlos. Esta situación los pone a competir por satisfacer una necesidad que según ellos es incompatible con la otra parte. Se manifiestan en una posición firme de enfrentamiento, pero son motivadas por intereses ocultos de valor como la escasez de dinero, el tiempo,

comprensión, respeto, etc. Estos se manifiestan con la integración de las partes y la búsqueda en conjunto de puntos en común acuerdo (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, 2001).

- d. Conflictos estructurales:** Ocurre por fuerzas externas al conflicto, y deben ser identificadas en forma conjunta para encontrar y resolver los impulsos externos que originan o empeoran la tensión del conflicto. Algunas de estas fuerzas son: la limitación de recursos o de autoridades, el distanciamiento, el extenso o estrecho tiempo para resolver el problema, cambios en la organización, u otros (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, 2001).
- e. Conflictos de valores:** La vida funciona en base a un sentido que cada individuo le otorga. Se comprende en un conjunto de valores y creencias que ponen en orden el sistema interno con el exterior que es la sociedad. Lo correcto o incorrecto se define de acuerdo a nuestros valores, y cuando estos son percibidos como incompatibles con el de otras personas, se producen estos conflictos. Surge durante la discriminación de valores de otras personas, ante un sistema único de valores que aparentemente rige encima de otros. En estos casos es conveniente que cada individuo exprese sus valores y creencias con el objetivo de ser consideradas por la otra parte con respeto y comprensión (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, 2001).

La clasificación de Suares (1996, citado en Peña, 1999) nos da también un alcance de los tipos de conflicto en cuanto a su función y son:

- a. En función a su agresividad:** La clasificación del conflicto de acuerdo a la agresividad puede darse en dos tipos; 1) agresivos, con intención de hacer daño; y 2) no agresivos, no existe una intención de dañar a la otra parte (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).

- b. En función al interés por la otra parte:** Durante el conflicto el nivel de interés de las partes se manifiesta independientemente una de la otra, así se dan casos y niveles de interés. 1) Hay un interés cooperativo cuando una de las partes tiene alto interés por sí y por el otro; 2) hay un interés acomodativo cuando existe bajo interés por uno y un alto interés por el otro; 3) hay interés competitivo cuando existe alto interés por uno y bajo interés por el otro; 4) e interés evitativo cuando hay bajo interés por los dos (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).
- c. En función a la conducción:** De acuerdo a la forma en que se maneja el conflicto, este puede ser; 1) Conducta destructiva, busca destruir la relación de las partes por medio del conflicto; y 2) Conducta constructiva, nace una relación de colaboración entre las partes (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).
- d. En función a las partes que intervienen:** Clasificado en dos, 1) únicamente existen dos lados en la relación conflictiva; y 2) Interviene un tercero, creando tres partes en el conflicto, pero este nuevo integrante buscará la resolución del conflicto en favor de los dos primeros.

La primera clasificación se le conoce como negociación, y se conoce dos modelos de negociación, a) distributivo y b) de ganancia mutua. La diferencia entre estas dos sub clasificaciones es que el primero distribuye las ganancias y las pérdidas por medio de la negociación entre las partes, mientras que la otra, las partes negocian una ganancia mutua en donde no cabe una situación de pérdida.

Por otro lado, la segunda clasificación principal en donde interviene un tercero, puede realizarse por medio de la mediación, el arbitraje o la judicación (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).

- e. **En función al protagonismo:** Es la acción de las partes y sus consecuentes responsabilidades por su actuación en el conflicto, se clasifican en 1) No existe deseo de protagonizar el conflicto directamente, hay una evitación o retirada; 2) No existe protagonismo, pero si hay intervención de terceros, se da en los arbitrajes, en el proceso judicial; 3) Hay protagonismo de las partes directamente entre ellas, se da por medio de la negociación; y 4) Se da el protagonismo de las partes y de un tercero, la mediación, y la facilitación (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).

- f. **En función a la cantidad de integrantes:** Puede darse 1) Entre individuos, puede ser más de dos personas, pero dentro de un marco no político ni comunitario, únicamente entre individuos desafortunados que cayeron en conflicto; y 2) Entre grupos, se da en el marco político, actúan comunidades y grupos grandes. Esta última categoría se subdivide en 1) grupos muy pequeños, 2) grupos pequeños, 3) grupos grandes, generalmente representados públicamente y 4) grupos muy grandes, naciones etnias, únicamente con representantes (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).

- g. **En función a la flexibilidad:** Se clasifica en 1) No flexibles, con personas cerradas que se interesan únicamente por sí mismos, no existe espacio para buscar soluciones alternas ni para intervenir otras terceras partes; y 2) Flexibles, mantienen una comunicación abierta, existe interés de ambas partes por la otra, hay posibilidad de buscar soluciones alternas e intervención de otras terceras partes (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).

- h. En función al contenido:** El conflicto también se da de acuerdo al tema de discusión y los fundamentos utilizados, y se da por 1) los objetivos, una meta que ambos quieren tener, como un terreno por poseer, ambas partes justifican sus razones y posiciones de por qué deben ser merecedores del terreno; 2) los valores, las partes se apoyan en valores adjetivos como la belleza o rentabilidad; 3) las creencias, se apoyan en ideologías de carácter fundamental para ellos, como los derechos del hombre o la mujer; y 4) los principios, se refiere a la motivación de su decisión (Suarez, 1996 citado en Peña, 1999).
- i. En función a la realidad:** Según Floyer (1993, citado en Peña, 1999) se crea una percepción errónea durante el conflicto, de manera que existen 1) conflictos reales, y 2) conflictos irreales, que son el resultado de una comunicación equívoca y malentendidos que se interpretan en el receptor de manera conflictiva.
- j. En función de la construcción del conflicto:** Según Barnett (1994, citado en Peña, 1999) el conflicto se construye por 1) disputas incompatibles, se manifiestan diferencias en el acuerdo del tema; y 2) conflictos morales, existe un segundo desacuerdo sobre la manera en cómo solucionar el primer desacuerdo. Los conflictos morales son difíciles de resolver y debe procurarse llevar la situación a control de manera que se pueda tener disputas incompatibles pues son más fáciles de resolver para la mediación.

La anterior clasificación es completa y presentada por Peña (1999), realizada por Suarez (1996 citado en Peña, 1999), sin embargo, dentro de la clasificación se desarrolla conceptos de otros autores más. Aun a pesar de ello, considero redundante muchos de los puntos, y estos se pueden unificar en lo siguiente: 1) Conflictos de acuerdo a la forma de expresión, agresivos, no agresivos, evitativos, competitivos; 2) Conflictos de acuerdo a la magnitud de los integrantes, desde dos personas hasta grupos

grandes como naciones, y desde aquellos en donde no interviene un tercero y otros donde actúan varios de ellos independientes a las partes conflictivas; 3) Conflictos de acuerdo al interés y posición de las partes, lo que buscan satisfacer y el argumento que manifiestan para alcanzarlos.

Toda situación de conflicto está integrada por partes que la producen, así como partes que las integran. Resolver un conflicto requiere de conocer los elementos que la componen, para esto Cornejo (2002) menciona que existen tres elementos que son identificables y se clasifican en los siguientes:

- a. **Pluralidad de sujetos:** El conflicto es plural, intervienen más de dos personas y son conocidos como conflictos inter personales (Cornejo, 2002).
- b. **Contraposición de intereses:** Los intereses de los sujetos son incompatibles (Cornejo, 2002).
- c. **Actitudes personales:** Manifestación de ira, cólera, expresiones de las partes frente al conflicto solo empeoran el mismo (Cornejo, 2002).

2.2.1.4. Manejar un conflicto

En la búsqueda de la resolución de la relación conflictiva, existen autores que difieren y otros que concuerdan en las formas de manejar el conflicto. Tener una perspectiva correcta de la relación conflictiva, nos ayudará a examinar una solución estratégica. Según Díaz (2018) se define en dos tipos de visiones:

- a. **Visión positiva del conflicto:** Permite oportunidades de cambio, aprendizaje, satisfacer los intereses y necesidades de las partes, crecimiento personal y

social, unión en las personas, mejorar relaciones inter personales. Su máxima expresión es la oportunidad (Díaz, 2018).

- b. Visión negativa del conflicto:** Se representa en resistencia al cambio, estancamiento, exigencias, conformismo social, separación y deterioro de relaciones inter personales. Su máxima expresión es la violencia (Díaz, 2018).

Fernández (2022) asevera que la visión del conflicto variará dependiendo de las personas involucradas; sus cualidades a nivel de conocimiento o instrucción formativa así como su personalidad impactaran en la forma de enfrentarlo. Depende mucho de la visión que se tenga que incitará una actuación acorde, los estilos o formas comúnmente utilizados por las partes son:

- a. Evasión:** Es no hacer nada, ningún tipo de acción. Es un comportamiento nulo (Fernández, 2022)
- b. Cesión:** Conocido también como complaciente, las partes ceden su posición en beneficio de la otra parte aun en contra de sus propios intereses (Fernández, 2022).
- c. Competencia:** Se desarrolla una lucha entre las partes por la supremacía de sus posiciones, pueden incluir a terceros en la búsqueda de esta (Fernández, 2022).
- d. Transacción:** Conocido también como comprometido; las partes concesionan recíprocamente sus intereses entregando parte de su voluntad a la otra, de manera que ambos obtienen satisfacen una parte de sus intereses, pero no enteramente (Fernández, 2022).

- e. **Colaboración:** Es el que menos se da en las relaciones conflictivas. Es la intención de las partes de proponer soluciones para satisfacer sus intereses (Fernández, 2022).

En la misma línea, Gatica, Oré, Buitrón y Meneses (2001) señalan también la existencia de una variedad de estilos de manejo del conflicto, sin embargo, hay cinco estilos que generalmente se utilizan más, y que, seguramente en algún momento de nuestra vida lo hemos llegado a utilizar. Considerando ello, cuando se presenta una situación de confrontación, tener un solo diseño presente para someternos a la dirección de este conflicto no será suficiente, por eso es conveniente aprender de las características de otros estilos más que según estudiemos, nos serán de mucha utilidad, y desarrollarán en nosotros una habilidad de adaptación a cualquier tipo de situación conflictiva. Estos cinco estilos se clasifican de la siguiente manera:

- a. **Negar o evitar:** Es la negación de la persona de la existencia del conflicto, pretendiendo librarse con ello. Sin embargo, esto solo causa el aumento del conflicto hasta hacerlo inmanejable (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, (2001).
- b. **Complacer o suavizar:** Es dejar al costado las diferencias evitando reconocer los aspectos positivos de manejar el conflicto abiertamente. El conflicto no desaparece con este método, sin embargo, puede llegar a ser útil cuando se busque mantener la relación (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, (2001).
- c. **Competir o dominar:** Crea una relación de ganadores y perdedores, con el uso del poder o autoridad en favor de una de las partes. Los perdedores nunca aceptan su derrota, por tanto, en futuras discusiones buscarán sabotear la relación justificando que se ha llegado a un acuerdo por medio del poder (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, (2001).

- d. Comprometerse o compartir:** Cada parte cede un poco en igual proporción, ‘ni para ti ni para mí’. En un principio las partes asumirán posiciones extremas considerando que cederán cada vez más en el futuro, buscan estrechar sus pérdidas mínimamente. En este tipo de manejo no se aprecia un compromiso sólido, y puede alejar a las partes de una autentica solución del problema (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, (2001).

- e. Integrar o colaborar:** Se reconoce las aptitudes, intenciones y objetivos de las partes por ellas mismas. Cada individuo del conflicto toma conocimiento de los intereses de sus contrapartes a profundidad, y buscan en colaboración la solución más afable para todos. Las partes reconocen que manifestar sus intereses les ayudará a identificar argumentos claves para aportar a la discusión buscando siempre la satisfacción de intereses de cada uno (Gatica, Oré, Buitrón y Meneses, (2001).

Debemos recordar que la participación de un tercero neutral en un conflicto es de mucha ayuda, su misión es poner en el juego estrategias que tengan entre sus objetivos el fomento de confianza en la relación (Ormachea y Solís, 1998). Según el estudio de la conciliación y la mediación, la resolución de los conflictos, requieren integrar en sus procedimientos por lo menos una ‘pizca’ de confianza (Moore, 1995; Lederach, 1995, como se citó en Ormachea y Solís, 1998).

2.2.1.5 Conclusiones finales a la Teoría del Conflicto

Para terminar con el desarrollo de este apartado. La Teoría del Conflicto, comprende el inicio de un conflicto entre partes, su posterior desarrollo que conlleva diferentes perspectivas, ya sea entre las partes como desde un tercero neutral. Superar los problemas del conflicto requerirá del reconocimiento de los intereses reales de las

partes detrás de cada posición, para ello, el conciliador deberá conocer técnicas para manifestar estos intereses. No siempre será sencillo, los conflictos son muy complejos en todos sus niveles, sea entre dos partes o comunidades más grandes. El conciliador debe estar al tanto de los tipos de conflictos que existen, como se inician, como se manejan desde las partes, etc. Conocer la Teoría del Conflicto es de mucha ayuda para el conciliador, y es el cimiento de los mecanismos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación extrajudicial.

El conflicto es social y es una situación que manifiesta una oposición aparente o real de objetivos de las partes que requieren ser resueltos. Esta se puede generar por situaciones objetivas y subjetivas, siendo las primeras la escasez o abundancia de los recursos y la interpretación conveniente de los hechos. El conflicto se genera también en situaciones subjetivas que comprende los valores de las personas, así como sus necesidades de atención y posterior satisfacción, además de las relaciones interpersonales que pudieran ser laborales, civiles, políticas, etc. (Fernández, 2022)

Finalmente, el conflicto no es más que una situación de confrontación, en la que el ser humano se encuentra permanentemente. Motivo de estudio de los promotores de la paz en la sociedad, desde conciliadores, árbitros, abogados, hasta entidades privadas y públicas de mayor magnitud como ministerios, entidades públicas, ONGs, etc.

2.2.2. Teoría de los Principios

A primera vista los principios en el derecho son diferentes a las normas. Sin embargo, bajo la observación jurídica los principios pertenecen a una categoría de normas integrándola como una clasificación de ellas. Debe entenderse que los principios son la especie y las normas el género. De modo que, cuando se habla de normas en el derecho es necesario hacer una precisión del tipo de norma pues esta comprende en su

clasificación a las reglas y a los principios. El término reglas es utilizado por Esser (1956, citado por De Fazio, 2019), Heller (2014, citado por De Fazio, 2019), y Larenz (1994, citado por De Fazio, 2019).

De Fazio (2019) realiza un extensivo trabajo de investigación en el que reconstruye un estado de cuestión sobre los principios, buscando en este trabajo la diferencia entre reglas y principios. Entre otras teorías que buscan diferenciar a las reglas de los principios la aceptada con mayor aprobación en las críticas es la *teoría clasificatoria* o de clase, teoría defendida por Robert Alexy (1986, citado por De Fazio, 2019), Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (1996, citado por De Fazio, 2019), y Jan Sieckmann (1990, 2006, 2008, citado por De Fazio, 2019). Bajo esta teoría se entiende que los principios poseen características estructurales diferentes al de las reglas, posicionándola en una clasificación diferente dentro de las normas. Existe otra teoría con menor aprobación que considera una diferencia de grado entre principios y reglas, según su nivel, mayor o menor, de generalidad semántica. Esta última defendida por Hart (1997, citado por De Fazio, 2019) y Raz (1972, citado por De Fazio, 2019).

La teoría de los principios que pretende como objetivo conocer a fondo el fenómeno de los principios en el derecho, es estudiada por diversos autores en la doctrina jurídica, y si bien se ha llegado a una concesión respecto a la diferencia entre los principios y las reglas, aún falta comprender y es que falta camino todavía por recorrer para entender la concepción exacta de los principios en el derecho (De Fazio, 2019).

El trabajo de De Fazio (2019) concluye comprobando dos hipótesis planteadas en la reconstrucción de un estado de cuestión sobre los principios. Primero se justifica la teoría que difiere clasificatoriamente y no simplemente gradual, como indican algunos autores, a los principios y las reglas. Esta teoría se fundamenta sobre el criterio de individualización de Ronald Dworkin (1986, 1997, citado por De Fazio, 2019), que

afirma que los principios cargan una dimensión del peso, y que, por el contrario, las reglas no poseen. Y segundo, para De Fazio (2019) todavía está abierta la pregunta de cómo deberían conceptualizarse a los principios.

2.2.2.1. La ‘dimensión del peso’ de Ronald Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019)

Como demuestra De Fazio (2019), la dimensión del peso es un criterio de individualización planteada por Ronald Dworkin (1986, 1997, citado por De Fazio, 2019) en su artículo científico denominado *The Model of Rules*, o *El Modelo de las Reglas* en español, del cual se expone una dimensión que poseen los principios pero las reglas no, esto significa que, en una situación de contradicción entre principios, aquel principio con mayor importancia relativa en concurrencia con las circunstancias del caso es el que deberá ser aplicado por quien fuere a solucionar el problema, por considerarse más importante o de mayor peso y relevante para la situación en cuestión (Dworkin, 1997, citado por De Fazio).

El ejemplo que pone Ronald Dworkin (1986, 1997, citado por De Fazio, 2019) es el caso de *Riggs vs Palmer*. Dos siglos atrás, un heredero testamentario para asegurar y adelantar su cobro envenenaría y asesinaría a su testador. El Tribunal de Nueva York que resuelve el caso en 1889, establece una excepción a la regla que señalaba que todo testamento firmado por tres testigos debía ser válido, situación que ocurría, pretendía y favorecía al heredero. Sin embargo, la excepción que establece el tribunal se basó en un principio no escrito que prohibía que alguien pueda beneficiarse de su propio dolo o injusticia, bajo este fundamento el Tribunal declara inválido el testamento y por tanto no se realizaba la entrega de la herencia (De Fazio, 2019).

Este famoso caso de *Riggs vs Palmer* planteado a modo de ejemplo por Ronald Dworkin (1986, 1997, citado por De Fazio, 2019) trae consigo una manifiesta

contradicción entre dos principios; primero, el principio que ordena que se respete las reglas testamentarias según el Common Law, y segundo, el principio que prohíbe el beneficio por el dolo o injusticia ocasionada. Para este caso, el Tribunal debió fundamentar que el segundo principio era considerablemente más importante que el primero. Pero esto no invalida el principio desplazado ni adhiere una cláusula de excepción. El principio opera normalmente y es considerado como una razón válida para futuras decisiones, que pueden darle prioridad si ante nuevos hechos adquiere una importancia mayor respecto al caso. (De Fazio, 2019).

A diferencia, las reglas no muestran esta dimensión. Sino que, en una situación de contradicción entre reglas, estas deberán resolverse en la dimensión de la validez (Alexy, 1986, citado por De Fazio, 2019). Aquí se puede introducir una cláusula de excepción o declarar la invalidez de una de ellas, en cuyo caso, si se inserta una cláusula de excepción, en futuros casos semejantes no se volverá a aplicar dicha regla, aún si permanece válida. Por otra parte, si se declara inválida una regla, esta se expulsará del sistema normativo. De cualquier forma, la regla dejará de ser una razón válida en futuros casos (De Fazio, 2019).

2.2.2.2 Objeciones al criterio de individualización ‘dimensión del peso’ de Ronald Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019)

De Fazio (2019) demuestra en su trabajo dos objeciones imperantes. El planteamiento de Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019) que los principios pueden distinguirse ‘clasificatoriamente’ de las reglas bajo el fundamento del criterio de individualización ‘dimensión del peso’ que exponen únicamente los principios, y no las reglas, tienen dos objeciones fuertes y bien desarrolladas. La primera objeción es planteada por Joseph Raz (1972, citado por De Fazio, 2019), mientras que la segunda lo hace Juan Ruiz Manero (2016, citado por De Fazio, 2019).

En De Fazio (2019), la primera objeción desarrollada por Joseph Raz (1972, citado por De Fazio, 2019) sostiene que Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019) ha llevado un punto importante a discusión, y es que las contradicciones entre normas se pueden resolver invalidando total o parcialmente las normas o evaluando su peso o importancia. Pero esto, continúa, no está relacionado con una cualidad lógica en las normas, y es que, las reglas también exponen una dimensión del peso en una contradicción situacional.

Los ejemplos que plantea Raz (1972, citado por De Fazio) en De Fazio (2019) son tomados del razonamiento moral y jurídico. Primero, ilustra una situación hipotética que pone en contradicción dos reglas morales; la regla que ordena cumplir las promesas frente a la regla que prohíbe mentir. Si hipotéticamente solo se puede cumplir una promesa mintiendo, en esta situación sería absurdo resolver la invalidez de una de las reglas, y lo razonable sería establecer una preferencia de elección entre ellas, justificando su importancia según el caso (Raz, 1972, citado por De Fazio, 2019).

Y si no es suficiente, en De Fazio (2019), el segundo ejemplo ilustrado por Raz (1972, citado por De Fazio), utiliza un razonamiento de derecho, llevando la atención al caso de *Riggs vs Palmer*. En aquella se contempló una contradicción entre la regla que todo testamento firmado por tres testigos es válido y el principio que impide el aprovechamiento de su propia injusticia. Y como ya señaló Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019) este caso se resuelve bajo la importancia relativa de las normas, por tanto, la regla que hace alusión a la validez de los testamentos contrae también una dimensión del peso (Raz, 1972, citado por De Fazio, 2019).

Esta objeción ha sido duramente criticada, del cual se reúnen tres contraargumentos. El primero; la contradicción entre la norma que ordena cumplir las promesas y la que prohíbe mentir resuelta bajo grados de importancia es solo una prueba de que estas exponen una dimensión del peso. Segundo, en el caso de *Riggs vs*

Palmer si hubo un juicio de ponderación, pero ello no manifiesta que la regla haya adquirido una dimensión del peso (Sieckmann, 1990, citado por De Fazio, 2019). Únicamente se obtiene una colisión entre un principio y una regla si se simplifica inadecuadamente la situación de contradicción (Dworkin, 1997, citado por De Fazio, 2019). En *Riggs vs Palmer* fue más bien una colisión entre el principio que ordena respetar las reglas testamentarias del Common Law y el principio que prohíbe tomar beneficio de su propia injusticia (De Fazio, 2019). Tercero, y último, argumenta que si se permitiera como sugiere Raz (1972, citado por De Fazio, 2019) que las reglas exponen una dimensión del peso como los principios, entonces se comprobaría que en los sistemas jurídicos no existen normas que permitan resguardar determinaciones normativas. De manera que no se explica cómo se determinan la mayoría de las normas jurídicas. En cambio, si se considera que los sistemas jurídicos contienen reglas y paralelamente normas con una dimensión del peso, entonces cabría buscar una explicación a estas por medio de una teoría de los principios (Sieckmann, 2011, citado por De Fazio, 2019).

Juan Ruiz Manero (2016, citado por De Fazio, 2019) plantea la segunda objeción a la teoría de Ronald Dworkin (1997, citado por De Fazio, 2019), y a diferencia de la primera objeción, en esta se considera que no todos los principios exponen una dimensión del peso, y que, por otro lado, hay principios que no pueden ser desplazados en favor de otros. El ejemplo que ilustra es el del principio del respeto a la dignidad humana, según, es utilizado como metanivel con el fin de justificar la validez de otros derechos fundamentales, razón que le da un carácter imponderable (Ruiz, 2016) (De Fazio, 2019).

El primer contra argumento a la objeción de Ruiz (2016) es concreto e ilustrativo, según Robert Alexy (1986, citado por De Fazio, 2019) el principio de respeto a la dignidad humana causa una impresión, una imagen o percepción de ser imponderable, y esto porque tiene una muy alta probabilidad de prevalecer o

mantenerse por encima de otros principios que se le opongan en muchas situaciones. Sin embargo, esto no denota la ausencia de una dimensión del peso. El ejemplo de Alexy (2014, citado por De Fazio, 2019) ilustra este peculiar caso penal de la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional de Alemania. En 1978, se planteó la pregunta respecto al caso de un acusado por delito penal que se dejó crecer la barba y el cabello desde su reclusión, y era si se vulneraba su dignidad humana al obligársele, con el uso de la fuerza, a alterar su aspecto externo y adecuarlo al que tenía en la comisión del delito, pues de esta manera se lograba su identificación por los testigos. Finalmente, el Tribunal decidió que no se vulneraba su dignidad humana bajo dos fundamentos; 1) La acción de alterar su imagen no afectaba gravemente al acusado ni tenía como objeto humillarlo, y además, tampoco se buscaba un objetivo reprobado por el ordenamiento jurídico. 2) Dilucidar los delitos penales es una finalidad preponderante que justifica la restricción del principio, pues es de interés primordial para la comunidad. Bajo estos términos, no queda más que aceptar que la norma que ordena salvaguardar la dignidad humana también es posible de actuar en juicios de ponderación y por lo tanto expone una dimensión del peso (De Fazio, 2019).

El segundo contra argumento a la objeción de Ruiz (2016, citado por De Fazio, 2019) sostiene que aún si se aceptase que el respeto a la dignidad humana se halla en un metanivel y justifica la creación de derechos fundamentales, que también son sujetos de ponderación, en la realidad fáctica, este principio adquiriría una dimensión del peso indirecta (Zuleta, 2016, citado por De Fazio, 2019), puesto que un derecho fundamental creado bajo este principio puede ser desplazado por una razón de utilidad o de bienestar colectivo (De Fazio, 2019).

Finalmente, para De Fazio (2019) las objeciones y contraargumentos realizados sobre la teoría de Dworkin respecto al criterio de individualización ‘dimensión del peso’ que justifica una diferencia clasificatoria entre principios y reglas, resiste a diversos intentos de refutación. Por lo tanto, esta vendría a ser un punto de partida para

fundamentar la separación entre reglas y principios, como ya mencionado, clasificatoriamente o de clase.

2.3. Principio de la Legalidad

2.3.1. Concepción

El principio de legalidad se halla desconcentrado en todo el sistema jurídico como un instrumento protector frente a la arbitrariedad (Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón, 2013). Bajo este principio, los derechos y deberes se encontrarán en el ordenamiento legal, y la intervención del estado en la sociedad será limitada por el mismo, y a consecuencia de esto, se crea como acto natural la libertad; certeza y seguridad jurídica en donde la ciudadanía no tendrá temor a interferencias imprevistas (García, 1999, citado por Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón, 2013).

Para Islas (2009) es un principio fundamental que reconoce una relación de supra-subordinación entre gobernantes que afectan la esfera jurídica de los gobernados. Cuando el estado legisla, dicta y emite actos, estos intervienen intensamente en la vida de los gobernados, afectando sus bienes y derechos, incluso los más fundamentales. Por esta razón, el principio de legalidad debe intervenir en toda la esfera jurídica, que implican a los gobernantes y a los gobernados.

Grández (2016) al explicar el principio de razonabilidad como medida o pauta que acompaña a los principios, hace una breve referencia al principio de legalidad, definiéndolo como aquella medida sobre las reglas que ordena que sólo se hace lo que esté permitido en la ley, o que solo por ley se permiten contadas facultades de los poderes públicos.

La legalidad viene a ser un principio fundamental del Derecho Público, mediante el cual el poder estatal se halla sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los particulares. Esto es la razón de la seguridad jurídica. El principio de legalidad se constituye un parámetro que determina la condición jurídica de un estado, diferenciándolo como estado de derecho ya que dentro de este el poder encuentra sus limitaciones y fundamentos en las normas jurídicas (Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón, 2013).

Islas (2009) considera que el principio de legalidad tiene su antecedente en las leyes de la naturaleza. Siguiendo la idea de Bunge (2002, citado por Islas, 2009) que ‘todo hecho satisface al menos una ley’, cuando en la naturaleza ocurren determinados hechos, estos lo hacen conforme a las leyes naturales. Para ello plantea tres sencillos ejemplos: 1) Una manzana que cae al piso, actúa de acuerdo a la ley de la gravitación universal; 2) Un libro dejado a propósito sobre el catre de la habitación, debe estar en el mismo lugar cuando se regresa a buscarlo al siguiente día, a menos que actúe sobre él una fuerza resultante y lo mueva de acuerdo a las leyes de Newton; 3) Al preparar una taza de café se mezclan tres compuestos, agua caliente, café propiamente, y azúcar, que al disolverse actúan conforme a las leyes químicas. Estos tres ejemplos demuestran que todo hecho natural lo hace conforme a las leyes de la naturaleza, apegadas a la legalidad natural, o al principio de legalidad natural.

Islas (2009) cree que en la naturaleza el hecho se ajusta a la ley –natural–, y que si esto no ocurriera sería ‘antinatural’. Y que si bien, en el mundo natural impera una relación de causalidad, en el derecho, la relación que prima es la de imputación, y por tanto, si un hecho no ocurre conforme a la ley en el derecho, éste sería ‘antijurídico’. Aquí pone de ejemplo la autoridad conferida por ley, ya que este se produce con el cumplimiento de requisitos definidos en el orden jurídico, y su validez esta necesariamente condicionada al apego de estos requisitos por el poder estatal sobre el derecho de los gobernados. Ferrajoli (1995, citado por Islas, 2009) lo denomina

garantía política, esto es, el respeto a la legalidad constitucional en donde cada poder público tiene el deber de actuar en su ‘órbita de atribuciones’.

Finalmente, según Morón (2011, citado por Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón, 2013), aunque tradicionalmente se le denomina ‘principio de legalidad’, debe reconocerse, y actualmente este debe ser comprendido no como la sujeción única de la administración a la ley normativa, que es fuente del derecho, sino, además, la sujeción de la administración a todo lo que comprende el derecho, así como otros principios generales del derecho, la constitución del estado, hasta sencillos precedentes administrativos.

2.3.1.1. En la Ley de Conciliación Extrajudicial del Perú

El principio de legalidad en la legislación conciliatoria, al respecto, actúa como directriz y guía la correcta actuación de los operadores de la conciliación. Se encuentra en el literal g) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Conciliación, y dispone que “La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico que también resulte aplicable y con los principios y valores constitucionales.” (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 2).

Pinedo (2018) sobre el Principio de Legalidad en la Conciliación menciona que los conciliadores no requieren ser abogados, y por esto su función no es amplificada. Considerando también que las partes arriban a una solución propuesta por ellos, conforme a su libertad, constituyendo un acuerdo con términos no precisamente legales. Para esto, un abogado que examine los acuerdos de las partes es necesario para que no se vulnere ningún dispositivo legal o norma imperativa.

Para Peña (1999) los acuerdos conciliatorios deben formalizarse de acuerdo al actual marco legal de la conciliación, considerando que estos son pasibles de modificación normativa, los acuerdos deberán adecuarse a la normativa conciliatoria vigente. Para esto el conciliador que redacta el acta de conciliación tiene la obligación de verificar tal situación.

Para Gatica, Oré, Buitrón y Meneses (2001) todos los principios prescritos en la Ley de Conciliación, resguardan su correcto desarrollo propiciando una cultura de paz. Y el principio de legalidad no es la excepción.

2.3.2. Vulneración directa al principio de legalidad

Las normas son pasibles de vulneración, muchas de ellas en mayor grado que otras. Los principios constitucionales entre los que se encuentra el de legalidad, no son ajenos de afectación fáctica, los hechos lo demuestran en sentencias del Tribunal Constitucional. Los casos recogidos a continuación reflejan la posición del principio de legalidad en la mira de tribunales que batallan por reafirmar la plenitud de este principio frente a un ataque inminente y de quebrantamientos a su contenido.

2.3.2.1. *Trasgresión al Principio de Legalidad Tributaria: STC Exp. N° 01746-2003-AA/TC*

En el presente caso extraído de Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón (2013) se evidencia la trasgresión al Principio de Legalidad en materia tributaria. Esto ocurre cuando el Ministerio de Economía y Finanzas en 2001 decreta el D.S. N° 128-2001, afectando directamente el principio de legalidad tributaria al incluir nuevos

tributos, modificando de esta forma el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Bajo la demanda de amparo interpuesta por ‘ARTIFUM S.R.L.’, se deduce que esta inclusión es inconstitucional, ya que, los tributos solamente se crean, modifican o derogan por ley o decreto legislativo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional acuerda la vulneración del principio de legalidad, considerando que “en efecto, la creación de un nuevo hecho generador y de una nueva base imponible, modifica elementos esenciales del tributo, (...), por tanto, es evidente que se ha vulnerado el principio constitucional de reserva de ley” (Tribunal Constitucional, 2004, EXP N° 01746-2003, p. 3).

El Principio de Reserva de Ley según Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez, y Picón (2013) se origina a partir del sistema de división de poderes y del principio de legalidad. Estos ordenan que el Poder Legislativo al ser el representante de la voluntad del pueblo, es el único legitimado para emitir leyes, conforme a la constitución que les da competencia definida para ello.

La Constitución Política del Perú regula en el artículo 74° el Principio de Legalidad en materia tributaria, señalando en el segundo párrafo que el Estado al ejercer esta potestad tributaria tiene la obligación de “(...) respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.” (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 74).

2.3.2.2. Vulneración al Principio de Legalidad en sentido negativo: Recurso de Nulidad 278-2010

En el caso concreto se vulnera el Principio de Legalidad material en un sentido negativo cuando erróneamente se considera una conducta que aparentemente es delictiva pero el hecho no posee carácter penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, RN N° 278-2010).

Se presenta el recurso ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 30 de noviembre de 2010, en la ciudad de Lima. El imputado es Alejandro Luis Ayala Vega acusado por el delito de Apropiación Ilícita en contra de la agraviada 'FEGASA IMPORTACIONES S.A.C.'.

De la revisión del recurso se rescata el considerando Cuarto (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, RN N° 278-2010):

Cuarto: Que se advierte la vulneración del principio de legalidad material entendido en un sentido negativo, porque el órgano jurisdiccional incorrectamente consideró que la conducta ilícita que se atribuyó al encausado Ayala Vega provenía del incumplimiento de pago que éste pactó con la Empresa FEGASA IMPORTACIONES Sociedad Anónima Cerrada conforme al documento que obra de fojas sesenta cuando lo cierto es que ese documento contiene el compromiso de devolver el dinero que previamente en su condición Contador General de la indicada Empresa se apoderó sin autorización legal, que esta situación lo vincularía con una conducta criminal típica de apropiación ilícita prevista en el artículo ciento noventa del Código Penal que merece ser investigado y juzgado a efectos de determinar su inocencia o responsabilidad penal que se le imputa, por lo que es del caso desestimar la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Alejandro Luis Ayala Vega.

La norma vulnerada es el principio de legalidad prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano de 1991 (D.L. 635, 1991):

Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

La decisión final de esta resolución declara la nulidad en la resolución que revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, reformándola se declaró infundada dicha excepción.

2.3.2.3. Nulidad de licencia con agravio al interés público vulnerando el principio de legalidad: STC Exp. N° 03531-2011-PA/TC

El presente caso lo trae Cairo, Huamán, Barco, Benavente, Álvarez y Picón (2013). En la ciudad de Lima, la Municipalidad Distrital de Barranco otorga una Licencia de Obra al agraviado ‘Gerencia RP S.A.C.’ el 30 de junio de 2009 con Resolución de Gerencia Municipal N° 96-2009-GDCMA-MDB, sin embargo, nueve meses después, en 31 de marzo de 2010 declara la nulidad de oficio del acto administrativo con Resolución de Gerencia Municipal N° 20-2010-GM-MDB, perjudicando así los derechos que el agraviado alega; derecho a la libertad de empresa, derecho a la libertad de trabajo, y al debido proceso administrativo o tutela procesal efectiva.

Durante el conflicto jurídico se alega el incumplimiento de requisitos administrativos de la empresa agraviada ‘Gerencia RP S.A.C.’ para obtener licencia de obra, así como la supuesta actuación de la Municipalidad conforme a sus atribuciones y en observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Esto ocurre con la atención en la Ley N° 26306 que crea la Autoridad del Proyecto Costa Verde, el cual dispone en su artículo 3° que las autorizaciones que

emitan las municipalidades distritales ribereños deberán ser ratificadas por la Autoridad del Proyecto Costa Verde. De la misma forma, la Ordenanza N° 750 de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el año 2005 dispone en el artículo 35° que la Autoridad del Proyecto Costa Verde ratificará la adjudicación de derechos conforme a su Plan Maestro de Desarrollo de la Costa Verde.

Sin embargo, hasta el 8 de diciembre del año 2010 que se aprobaba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad del Proyecto Costa Verde, no existía norma que regule el proceso para solicitar esta ratificación a la Autoridad del Proyecto Costa Verde. Por tanto, cuando el agraviado ‘Gerencia RP S.A.C.’ iniciaba el trámite de obtención de licencia de obra en el año 2009, no había procedimiento establecido para realizar la ratificación con la Autoridad del Proyecto Costa Verde.

En el año 2009, la Municipalidad emite la “Licencia de Obra N° 024-2009-GDCMA/MDB (...) luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos en las normas vigentes en aquel entonces” (Tribunal Constitucional, 2012, EXP N° 03531-2011, p. 11). Sin embargo, en marzo del año 2010 declara la nulidad del acto administrativo, emitido nueve meses antes, por cual había otorgado licencia de obra al agraviado ‘Gerencia RP S.A.C.’, de esta manera “(...) vulneró el principio de legalidad, no acreditó el agravio al interés público y tampoco anunció tal determinación a la demandante para que pudiera efectuar sus descargos, (...)”. (Tribunal Constitucional, 2012, EXP N° 03531-2011, p. 11). Y aun a pesar que por ley la Administración Pública tiene la facultad de someter a los administrados a nuevas reglas y procedimientos, y así exigirles el cumplimiento de requisitos adicionales, esto no implica modificar los derechos legítimamente ya adquiridos por los administrados (Tribunal Constitucional, 2012, EXP N° 03531-2011, p. 11).

2.4. El Acta de Conciliación Extrajudicial y el Procedimiento Conciliatorio

El ‘Acta de Conciliación Extrajudicial’ es un documento reconocido por ley que nace a partir de un procedimiento llevado a cabo únicamente por un ‘Centro de Conciliación Extrajudicial’. En el Perú los ‘Centros de Conciliación Extrajudicial’ reúnen requisitos para ser constituidos y reconocidos por ley. Estos se constituyen formalmente con una resolución emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a cargo del gobierno central.

Los ‘Centros de Conciliación Extrajudicial’ son instrumentos que operan bajo los objetivos que la ‘Conciliación Extrajudicial’ persigue. La ‘Conciliación Extrajudicial’ es una institución, entre otras, que se origina alternativamente a la justicia jurisdiccional. Se encuentra clasificada dentro de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos junto a otros como el arbitraje y la mediación.

Para entender con claridad este documento extrajudicial con valor de Título Ejecutivo denominado ‘Acta de Conciliación Extrajudicial’, será necesario desarrollar la concepción de la parte general que la crea, que es la ‘Conciliación Extrajudicial’.

2.4.1. La Institución de la Conciliación Extrajudicial

2.4.1.1. Concepción

Concebir el término ‘Conciliación’ en el derecho, específicamente en la justicia alternativa, ha sido parte de una investigación de Alvarado Velloso (1985, citado por Ormachea y Solís, 1998), quien afirma que procede del latín *conciliatio*, y este sucesivamente del verbo *conciliare*, y significa “componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades, ponerlos en paz” (Velloso, 1985, citado por Ormachea y Solís, 1998). Durante la conciliación, quien toma el rol de

tercero conciliador actúa mayormente con soluciones alternativas pretendiendo un pacto consensual, muy diferente de la mediación (Ormachea y Solís, 1998).

La conciliación extrajudicial como tal es uno de varios otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, conocidos por sus iniciales MASCS o MARCS, que tienen como característica la flexibilidad, autodeterminación, celeridad y autonomía de la voluntad, como diferencia a los tradicionales procesos judiciales. Su objetivo es apoyar el poder judicial de un estado jurídico actuando paralelamente y descongestionando sus abrumados despachos judiciales que abundan en carga procesal (Díaz, 2018).

Para Ormachea y Solís (1998) los MARCS se diferencian según el grado de control del tercero a cargo del conflicto. Sobre ello, Fernández (2022) clasifica esta diferencia en dos tipos:

- a) **Medios Auto-Compositivos de Solución de Conflictos:** El control está en las manos de las partes, son quienes deciden la solución de sus disputas. La participación de un tercero es meramente comunicativa y de intermediación. Estos medios son: La negociación, mediación y conciliación (Fernández, 2022).

- b) **Medios Hetero-Compositivos de Solución de Conflictos:** En esta clasificación, existe una parte integrante denominada: tercero, intermediario, quien tiene la decisión final del conflicto. Esto es por voluntad de las partes, ellos delegan en el tercero el fallo a su disputa. Este medio es el arbitraje (Fernández, 2022).

Ormachea y Solís (1998) definen los MARCS clasificándolo como primarios y secundarios, siendo primarios:

- **Negociación:** Su finalidad es conseguir un acuerdo en el conflicto sin la intervención de un tercero (Ormachea y Solís, 1998). Fernández (2022) opina que este es un acuerdo, un trato entre las partes logrado a través de un juego técnicas y tácticas.
- **Mediación:** Medio de solución donde las partes logran un acuerdo consensuado con la ayuda de un tercero (Ormachea y Solís, 1998).
- **Arbitraje:** Mecanismo Hetero – Compositivo, aquí las partes consienten que un tercero solucione con fundamentos sustentados en mérito de los argumentos de las partes (Ormachea y Solís, 1998).
- **Conciliación:** Parecido a la mediación, sin embargo, las propuestas del tercero a cargo no son vinculantes (Ormachea y Solís, 1998).

Los medios secundarios mencionados Ormachea y Solís (1998) se producen a partir de la interrelación de los medios primarios, estos son: la mediación-arbitraje, el defensor del pueblo, el mini juicio, etc.

Según Cadenas (2017, citado por Silva y Chávez, 2020) el objetivo de los medios alternativos a la justicia tiene por consecución la participación ciudadana en la resolución de sus conflictos, para mejorar sus relaciones sociales y calidad de vida, al reducir las tensiones creados a causa de conflictos sociales.

Cuando en derecho se fija la atención a la conciliación extrajudicial, es importante no confundirla con otro término similar denominado ‘reconciliación’, el cual dentro de la psicología induce a un proceso de curación psíquica a pacientes como consecuencia de un conflicto. Aunque estos términos son parecidos, no se encuentran

el uno al extremo del otro, sino que al contrario conllevan una relación cercana, sin embargo, prescriben conceptos diferentes (Ormachea y Solís, 1998).

El término ‘Conciliación’ conlleva dos acepciones; 1) Relacionada con la autocomposición pura, es dirigida por el conciliador, y 2) Vinculada con el resultado o acuerdo escrito. De tal forma que se produce una conciliación según el procedimiento y según el resultado (Velloso, 1985, citado por Ormachea, 1998).

De acuerdo con Gozaini (1997, citado por Ormachea y Solís, 1998), cuando el conciliador finalmente logra el acuerdo entre las partes, se obtiene un resultado por consecuencia de un; a) desistimiento, b) allanamiento, c) transacción, d) reconocimientos mutuos y parciales, y e) acuerdo sin sacrificio de intereses.

2.4.1.2. Origen de la Conciliación Extrajudicial

Se origina aproximadamente en la época romana, cuando la justicia como término relacionado al derecho era relativamente nuevo. En las sociedades privadas, en mano de los particulares se presenta el primer método alternativo a la justicia pública, el arbitraje. Este nuevo método nace a partir de la institución del *consilium* o *iudicium domesticum*, que era una clase de ‘tribunal familiar’ pero que adolecía de una facultad coercitiva otorgada por poder público, es decir que no tenía el elemento del *iurisdictio*. Aun así, por medio de esta institución, se les permitía a las cabezas de las familias, o *pater familias*, decidir sobre asuntos familiares lejos del conocimiento público (Naranjo, 2022).

Pinedo (2018) opina que la Ley de las XII Tablas de la antigua Roma ordenaba a los magistrados, de entonces, aprobar el convenio de los litigantes, ya que era costumbre conciliar antes de iniciar la actuación de los magistrados o pretores. De esta

manera existía un intento de resolver el conflicto de los litigantes momentos previos al inicio de la actuación de los pretores.

En la historia, la conciliación como institución se desarrolló en su total dimensión en el interior del proceso judicial, si bien, antes de iniciar el juicio este método era dirigido comúnmente por un magistrado o juez, tiempo después el legislador permitió su evolución formal a un lado de la competencia de los jueces.

Pinedo (2018) menciona que la conciliación evolucionó junto con el derecho canónico, cuando el Papa Honorio III prescribe la obligación de la conciliación preliminar al juicio con el objeto de persuadir a los litigantes a arreglar sus problemas amigablemente. Luego, esta forma de conciliar –antes del juicio–, sería el más promovido durante los procedimientos eclesiásticos desde el siglo VII. Esta idea prosperó en Europa durante los siglos XVIII y XIX, en Prusia, en Reino de los Países Bajos, en Ginebra, y en España. Sin embargo, en 1790, a partir de la Ley del 24 de agosto, la Asamblea Constituyente Francesa ordena la obligación de conciliación previa, a cargo, exclusivamente, de los alcaldes. Esta disposición se promovió luego en el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón en 1806 y luego en la Constitución de Cádiz de 1812.

La conciliación como una clasificación de métodos alternativos a la justicia pública, se presenta, ya en su etapa moderna, en los Estados Unidos de América a partir de 1970 junto a Canadá y Australia. Una muestra de ello es el uso del Servicio de Relaciones de la Comunidad del Departamento de Justicia de USA en 1972 cuando se recurrió a mediadores para que ayudaran a las partes durante conflictos civiles de la comunidad. En 1991, el entonces presidente Bush, mediante orden ejecutiva 12.278 ordenó sugerir la utilización de métodos alternativos de resolución a las partes en litigios federales y usarlos en reclamos contra el país estadounidense (Cornelio, 2014).

La conciliación y otros métodos alternativos a la justicia se popularizaron con el nombre de *Alternative Dispute Resolution* en el norte de América, mayormente en territorios de habla inglesa. Sus iniciales ADR son notablemente diferentes al que comúnmente se conoce como MASC en los países del sur de América. Fernández (2022) considera que MASC es el resultado de una integración del original ADR al idioma castellano. Aunque se puede asimilar una confusión debido a la diferencia de términos, empero, el concepto es el mismo y abarca los mismos elementos y subclasificaciones. Aun así, cada estado o sistema jurídico lo integra de acuerdo a su realidad social, haciendo uso del método con mayor adaptación a su entorno considerando el tiempo que lleva operando en el territorio y según sus costumbres.

En el Perú, según Pinedo (2018), la conciliación no es nada nueva y se origina formalmente con la constitución de Cádiz de 1812, casi una década antes de convertirse en una república independiente de España. Aunque esta constitución no llegó a tener vigencia plena, si fue aplicable en el territorio al ser en ese momento una colonia de España. Sin embargo, años después, al comienzo de la historia republicana, en la constitución de 1823 se reguló la conciliación en su Capítulo VIII, apartado correspondiente al Poder Judicial, el cual su artículo 120° obligaba a intentar la conciliación ante un juez de paz antes de iniciar la demanda. Los jueces de paz eran, según esta constitución, los alcaldes municipales de los pueblos. Pero en 1826, una nueva constitución política del Perú regulaba la conciliación en un apartado exclusivo a la administración de justicia. En esta nueva etapa los alcaldes dejan de ser jueces de paz, y estos se convierten parte de la función municipal, de manera que, se nombraban jueces de paz en cada poblado pequeño incluso si este fuera conformado por solo cien personas. Sobre ello, Ledesma (1996, citado en Vigil, 2000) opina que “(...) La conciliación fue la razón de ser del Juez de Paz” (p. 59). Un comentario acertado, ya que, en 1828, una nueva constitución reafirmaría la capacidad de los jueces de paz para conciliar en cada pueblo, en donde, existía la obligación de intentar la conciliación antes de iniciar una demanda civil o criminal de injurias (Pinedo, 2018).

2.4.1.3. Los Centros de Conciliación Extrajudicial en el Perú

Actualmente en nuestro país la conciliación solo es posible en la vía extrajudicial. Para ello, la Dirección de Conciliación Extrajudicial, bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirige este mecanismo alternativo en el estado peruano, otorgando permisos de autorización para que asociaciones civiles o determinadas instituciones públicas puedan ejercer la función conciliatoria de manera independiente al Poder Judicial, pero siempre con la supervisión del MINJUSDH.

Estas autorizaciones son emitidas luego de una evaluación del cumplimiento de requisitos específicos que la asociación civil debe cumplir para poder constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial. De manera que existe un filtro normativo, por el cual, si una asociación no cumple, sencillamente será rechazado su petición de constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Los Centros de Conciliación Extrajudicial en el Perú existen o se constituyen únicamente con autorización del estado. Sus órganos internos, sus funciones y obligaciones, las actas, los procedimientos, incluso el número de ambientes –recepción, servicios higiénicos, sala de audiencia, y oficina administrativa– son predeterminados por norma.

El funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial se da a través de sus órganos de dirección, sus conciliadores y abogados adscritos. Según el Reglamento de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación los órganos de dirección de un Centro de Conciliación Extrajudicial están conformados por:

- a) **Dirección Administrativa:** Presidida por el ‘Director’ del Centro de Conciliación Extrajudicial. Es el órgano de máxima autoridad y representa legalmente al Centro de Conciliación. De acuerdo al inciso a) del artículo 66° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872 el Director debe “Dirigir y coordinar todas las funciones del Centro de Conciliación, sin perjuicio de las funciones que se otorguen al Secretario General del Centro.” (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 66).
- b) **Secretaría General:** Se encuentra a cargo del ‘Secretario General’ del Centro de Conciliación Extrajudicial. La Presidencia de la República del Perú a través del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS por el cual aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, y sus modificaciones, indica en el artículo 66° las funciones del Secretario General: a) Tramitar solicitudes de conciliación, b) Invitar a las partes mediante notificación, c) Mantener un registro de actas y su archivo, d) Resguardar el almacenamiento de los procedimientos de conciliación, e) Emitir copias certificadas de las actas de conciliación, f) Mantener un registro de expedientes personales de los conciliadores del centro, g) recibir y clasificar solicitudes de aspirantes a conciliadores, h) Y recibir poderes conferidos de las partes conciliantes (2008).

Estos órganos de dirección son cargos administrativos designados por decisión unánime de la asociación civil que la dirige, únicamente en acta de asamblea general. Tanto el director como el secretario están a cargo del Centro de Conciliación, sobrellevando la responsabilidad de cada actuación; recepción, designación, notificación, emisión, etc., en la realización de procedimientos conciliatorios.

Todos los Centros de Conciliación Extrajudicial están obligados a llevar un registro actualizado de conciliadores y abogados activos. Las funciones de estos dos últimos están estrechamente relacionados pues el procedimiento de conciliación solo

es posible si el conciliador dirige la audiencia y el abogado observa cuidadosamente que el acuerdo logrado no vulnere algún derecho o se extralimite sobre la ley.

**2.4.1.4. Operadores Primarios en un Centro de Conciliación Extrajudicial:
El Conciliador Extrajudicial y el Abogado Verificador de Legalidad**

El artículo 20° de la Ley de Conciliación define al conciliador extrajudicial del Centro de Conciliación Extrajudicial como una persona capacitada que mediante autorización del MINJUSDH ejerce función conciliadora. El artículo 21° otorga al conciliador la capacidad de conducir el procedimiento conciliatorio con libertad de acción y siguiendo los principios establecidos en la Ley y Reglamento de Conciliación (Congreso de la República del Perú, 1997, Ley 26872). Esta libertad de acción se define en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Conciliación como límites el orden público, las buenas costumbres y la ética en el ejercicio de su función. La ética implica respeto a la decisión final del conflicto; igualmente la libre participación de las partes y sin presiones por parte del conciliador; y el respeto al Centro de Conciliación evitando buscar ventajas en su remuneración (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 63).

Según Pinedo (2018) el sistema conciliatorio recae finalmente en los conciliadores extrajudiciales, esto a razón de su función de guía en los procedimientos conciliatorios. Los conciliadores extrajudiciales son los operadores más relevantes del sistema conciliatorio.

Para obtener la profesión de conciliador extrajudicial en el Perú, es necesario cumplir los requisitos que prescribe el artículo 22° de la Ley de Conciliación, que son: a) Ser ciudadano peruano, b) Aprobar un Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores, c) no tener antecedentes penales, y d) cumplir otros requisitos del

Reglamento de Ley de Conciliación (Congreso de la República del Perú, 1997, Ley 26872, Artículo 22).

A menudo se tiene el pensamiento que solamente aquellos relacionados a la profesión del derecho pueden ejercer la función conciliadora, sin embargo, la ley no exige un grado de instrucción o formación jurídica al aspirante de conciliador. En la profesión conciliadora existen profesionales de otras ciencias como educadores, psicólogos, administradores, comunicadores, etc. No todos ellos necesariamente ligados al campo del derecho (Pinedo, 2018).

El conciliador extrajudicial actúa bajo funciones generales y específicas establecidas en el Reglamento de la Ley de Conciliación. Sus funciones generales son: 1) Promover la comunicación de los conciliantes, y 2) Proponer fórmulas de conciliación en caso de requerirse (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 60).

La Presidencia de la República del Perú a través del Decreto Supremo 014-2008-JUS por el cual aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, y sus modificaciones, el artículo 61° establece las funciones específicas del conciliador extrajudicial:

1. Facilitar el diálogo entre las partes, permitiendo que se expresen con libertad y se escuchen con respeto.
2. Analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación y solicitar al Centro de Conciliación, cuando la situación así lo amerite, la participación de otro Conciliador en la Audiencia de Conciliación.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, deberá señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.

4. Llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo. Para lo cual deberá:
 - a) Obtener información del conflicto preguntando a las partes en relación con lo que estuvieran manifestando con el objeto de entender los diferentes puntos de vista, aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie al procedimiento de Conciliación.
 - b) Identificar el o los problemas centrales y concretos sobre los que versa la Conciliación.
 - c) Tratar de identificar y ubicar el interés de cada una de las partes. Enfatizar los intereses comunes de las partes.
 - d) Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas.
 - e) Leer a las partes el acta de conciliación antes de proceder a la firma de ésta. Informándoles sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio.
 - f) Consultar con el abogado designado la legalidad del acuerdo conciliatorio.
 - g) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.

Estas funciones son las características propias de un conciliador en un conflicto. El conciliador busca en todo conflicto promover un dialogo abierto entre las partes y que este se logre en un ambiente de calma y respeto entre las partes. Para controlar esto, es necesario que el conciliador comunique a las partes la finalidad de la conciliación, la cual han venido a aplicar, además de las reglas de conducta que deberán tomar todo aquel presente en la audiencia, tanto las partes como terceros que cumplan función de apoyo o asistencia a las partes. Si la situación en la que el conciliador prevé será de difícil manejo, este puede solicitar al centro la asistencia de un conciliador más que lo ayude a controlar la magnitud del conflicto. Todo ello, dentro de un orden de fases que empieza con la presentación del conciliador informando lo necesario para

iniciar la audiencia, y terminando con la redacción del acta. El conciliador finalmente solicita al abogado adscrito al centro de conciliación la verificación de legalidad del acuerdo arribado en el acta.

Por otra parte, a un lado de sus funciones, el conciliador tiene el deber de cumplir determinadas obligaciones. Para esto la Presidencia de la República del Perú a través del Decreto Supremo 014-2008-JUS por el cual aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, y sus modificaciones, el artículo 62° establece las funciones específicas del conciliador extrajudicial:

1. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento.
2. Redactar las actas de conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.
3. Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
4. Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.
5. Observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.
6. Asistir a la audiencia de conciliación para la cual fue designado como conciliador.
7. Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables.
8. Verificar que en la audiencia de conciliación presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley.
9. Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

10. Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUSDH a través de la DCMA y, excepcionalmente y de forma temporal, en otro lugar del mismo en caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando el conciliador extrajudicial cuente con la autorización previa otorgada por la DCMA conforme a lo establecido en el presente reglamento o por las excepciones expresas que prevé este reglamento.
11. Mantener vigente su registro de conciliador y encontrarse adscrito al Centro de Conciliación donde realice el procedimiento conciliatorio.
12. Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos conciliatorios consten en forma clara y precisa.
13. Cuando sea el caso poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada debe señalar la expresión de causa que lo genera debidamente fundamentada.
14. Cumplir con todos los principios establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento; y preponderantemente el principio de confidencialidad.
15. Redactar el acta de conciliación en el formato de acta aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA.
16. Identificar plenamente a todas las partes intervinientes de la audiencia conciliatoria.
17. Actuar en todos los procedimientos conciliatorios sin encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación.
18. Cancelar la respectiva multa en caso de habersele impuesto.
19. No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH, la DCMA o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
20. Respetar y cumplir las sanciones impuestas por la DCMA, así como las medidas cautelares que le sean impuestas.
21. No solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para ejercer su función regular o irregularmente.

22. No valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiarse o perjudicar a las partes o a terceros.

Las obligaciones de un conciliador aseguran el funcionamiento de la institución conciliatoria. Es el deber del conciliador actuar conforme a sus funciones y cumplir cada obligación prescrita por la norma. Y aunque, ciertamente todas las obligaciones mantienen un estricto cumplimiento, el incumplimiento de algunas de ellas pueden ocasionar serios daños a las partes de un procedimiento conciliatorio.

Redactar el acta de conciliación observando que los acuerdos consten de forma clara y precisa, cumpliendo los requisitos formales del artículo 16° de la Ley de Conciliación, son las obligaciones más importantes del conciliador y el mayor interés del procedimiento conciliatorio. Esto se demuestra en el seguimiento de las etapas de la audiencia, cuando el abogado adscrito del centro verifica, después que el conciliador redacte el acta, que esta sea eficazmente válida y en consecuencia pueda ser ejecutada en sede judicial.

Por esto el abogado verificador de la legalidad es importante en el procedimiento conciliatorio, y con mayor razón cuando el conciliador que dirige la audiencia no necesariamente es un abogado de profesión o conoce de derecho y leyes. Después de la redacción del acuerdo, el abogado debe registrar en el acta su nombre, colegiatura, firma y huella dactilar, de esta manera se ratifica la observación de la legalidad de los acuerdos por parte del abogado (Congreso de la República del Perú, 1997, Ley 26872, Artículo 16). En todas las actas debe consignarse expresamente la declaración de verificación de legalidad del acuerdo del abogado del centro de conciliación. (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 40).

Según Pinedo (2018) todo centro de conciliación debe tener un abogado, este examinará jurídicamente los convenios arribados. Y si bien las partes tienen libertad en la solución de sus conflictos, se debe respetar las normas establecidas. Considerando que no todos los conciliadores son abogados, entonces su función será lograr ejecución del principio de legalidad, o el arreglo del acuerdo que lleguen las partes con el orden jurídico nacional.

Los conciliadores extrajudiciales y abogados verificadores de legalidad en algunos casos pueden ser la misma persona. La ley permite esta doble función a través del artículo 65° del Reglamento, según, en el último párrafo prescribe “Si el conciliador extrajudicial es abogado colegiado, podrá ejercer doble función en la audiencia de conciliación: la de conciliador extrajudicial y la de abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.” (Presidencia de la República, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 65).

Esta situación de doble función, conciliador y abogado, debe ser comunicada al MINJUSDH. Para Pinedo (2018) la justificación de un abogado es imprescindible cuando el conciliador requiera un soporte sobre legalidad en los acuerdos. Pero no lo es tanto cuando el conciliador posee la condición de abogado colegiado, ya que esto presume su conocimiento y capacitación para verificar la legalidad de los acuerdos.

2.4.2. El Acta de Conciliación Extrajudicial y el Acuerdo Conciliatorio

El Acta de Conciliación Extrajudicial es un documento privado que contiene un acuerdo conciliatorio. Esto puede parecer redundante, pero no lo es; el acuerdo conciliatorio es la expresión de la voluntad de las partes respecto a uno o varios puntos en discusión, y se demuestra con ese consenso al que arriban con tal de arreglar el conflicto. Por otra parte, el Acta de Conciliación como documento, es el contenedor de estos acuerdos, éste a su vez, está diseñado según una estructura establecida en la ley,

es decir, debe cumplir las formalidades que el artículo 16° de la Ley de Conciliación señala bajo sanción de nulidad (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículos 3 y 40).

Este documento comprende la transcripción parcialmente veraz de los hechos y acuerdos de la reunión que como última fase acaba plasmado en tal documento denominado Acta de Conciliación (Pinedo, 2018).

Entre sus características, es que este documento privado puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial, para ello, el acuerdo conciliatorio que contiene el acta de conciliación subsiste incluso cuando el acta es declarado nula. Pero su principal característica, y además su principal finalidad, es asegurar el derecho de las partes de poder ejecutar los acuerdos conciliatorios arribados. De esta manera se protegen los intereses de las partes cuando se emite un acta capaz de ser ejecutado en la vía judicial. Para lograr esto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Conciliación señala que el acuerdo debe ser cierto, expreso y exigible, además del cumplimiento del formato especial en la que debe ser redactado el acta (Presidencia de la República, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 40).

El Código Procesal Civil dispone que un Acta de conciliación es un Título Ejecutivo (D.L. 768, 1992, Artículo 688). Igualmente, la Ley de Conciliación señala en el artículo 18 que el Acta de Conciliación constituye Título Ejecutivo y que su contenido se ejecuta a través del Proceso único de Ejecución. (Congreso de la República, 1997, Ley 26872, Artículo 18).

Sin embargo, es sólo dependiendo del contenido del acta que se entenderá el valor y características propias de la misma, ya sea que contenga un acuerdo o que al menos se demuestre el intento de buscar la conciliación. De cualquier manera, se asimilará si es un requisito de procedibilidad o un Título Ejecutivo (Pinedo, 2018).

2.4.2.1. El Acto Jurídico dentro del Acta de Conciliación Extrajudicial

Dentro de la institución jurídica de la conciliación extrajudicial se encuentra el procedimiento conciliatorio, el que, para Pinedo (2018), es una serie de actos equilibrados por ley que comprenden la búsqueda de la solución de conflictos entre las partes. Y que como procedimiento debe diferenciarse del proceso, ya que el primero es propio del derecho administrativo, mientras el proceso lo es del derecho procesal.

Esta serie de actos del procedimiento conciliatorio acarrea en su última etapa la dación de un acta de conciliación extrajudicial, a cargo del conciliador extrajudicial y bajo la observación posterior del abogado verificador de legalidad. Se da durante la audiencia, cuando las partes deciden o no llegar a un acuerdo final.

El acta de conciliación extrajudicial, es un documento formal que redacta el conciliador respetando los puntos en acuerdo de las partes en conflicto, a los que se le denomina acuerdos conciliatorios. El mismo que según Pinedo (2018) debe entenderse como acto jurídico, esto porque el acuerdo conciliatorio es la manifestación de voluntad de las partes que finaliza el conflicto favorablemente a las partes, y de esta manera: se crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas referentes a materias conciliables.

Para precisar o reforzar esta idea, todos los elementos propios de la manifestación de voluntad, que es lo mismo decir requisitos de validez y constitutivos, deben estar presentes para comprobar la existencia de un acto jurídico válido en el acta de conciliación extrajudicial (Pinedo, 2018).

A menudo hay una confusión al momento de opinar respecto al término de conciliación. Como bien dice Pinedo (2018), esto se origina a partir de un lenguaje coloquial, y ciertamente en la actividad cotidiana se mencionan frases como ‘vamos ir a conciliación’ u ‘hoy logramos conciliar’, y de esto se hace natural la errónea concepción de términos respecto a la conciliación. La conciliación no puede comprender como concepto únicamente una acción o un lugar, sino que es más amplio, lo que puede causar conflicto al momento de delimitar un término respecto a otro.

Esta situación logra que se considere erróneamente a la conciliación como un acto jurídico, cuando es por otro lado, una institución que comprende entre sus normas y sistemas, el del procedimiento conciliatorio que tiene por finalidad la emisión de un acta de conciliación extrajudicial, el cual contiene en su interior el acuerdo conciliatorio que es realmente aquel considerado como acto jurídico dentro del sistema conciliatorio.

Respecto al acto jurídico. una definición precisa se prescribe en el artículo 140° del Código Civil Peruano de 1984 (D.L. 295, 1984):

Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Los elementos esenciales pueden ser de dos clases: de validez o constitutivos.

1) Son de validez; los requisitos generales del acto jurídico conocidos como la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma. 2) Son constitutivos; o requisitos especiales aquellos que actúan como adicionales y junto con

los elementos esenciales, un ejemplo de esto son los requisitos especiales en la institución de la compra y venta, cuando se requiere la existencia de un bien para ser vendido y un precio ofertado que deba ser retribuido (Pinedo, 2018).

2.4.3. Redacción del Acta de Conciliación Extrajudicial

El Acta de Conciliación se redacta por el Conciliador Extrajudicial que dirige la audiencia y todo el procedimiento conciliatorio. Así, el reglamento de la Ley de conciliación estipula que una de las funciones específicas del conciliador extrajudicial es “g) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.” (Presidencia de la República del Perú, 2008, D.S. 014-2008-JUS, Artículo 61).

Fernández (2022) señala que el Acta de Conciliación Extrajudicial es el producto del procedimiento conciliatorio como resultado, habiendo o no acuerdo, con o sin la concurrencia de las partes a la audiencia. Es el reflejo de la realidad y de cómo concluyó el procedimiento. Un documento elaborado de acuerdo al formato que precisa la forma de conclusión del procedimiento.

Para Pinedo (2018) las formas en que concluye el procedimiento conciliatorio y mediante la cual se elabora finalmente el Acta de Conciliación, y que además prescribe el artículo 15° de la Ley de Conciliación (Congreso de la República, 1997, Ley 26872, Artículo 15), son las siguientes:

- a) **Acuerdo total de las partes:** Las partes llegan a un acuerdo sobre todos los puntos en discusión señalados en la solicitud de conciliación. Esto quiere decir, que se resuelve todas las pretensiones determinadas y las que pudieran surgir durante la audiencia (Pinedo, 2018).

- b) **Acuerdo parcial de las partes:** Las partes acuerdan solamente sobre algunos puntos en discusión, pero dejan otros sin poder resolver (Pinedo, 2018).
- c) **Falta de acuerdo entre las partes:** Ocurre cuando las partes no llegan a ningún tipo de acuerdo en todas las sesiones acordadas. Incluso cuando el conciliador promueve y propone soluciones no obligatorias. Finalmente, si las partes hacen notar su deseo de no conciliador durante el procedimiento, este se concluye (Pinedo, 2018).
- d) **Inasistencia de una parte a dos sesiones:** Aquí solamente una parte asiste, fuese invitado o solicitante. Mientras que la otra parte no concurre en dos ocasiones, tanto en la primera invitación como en la segunda, debe concluirse la audiencia y el procedimiento conciliatorio (Pinedo, 2018).
- e) **Inasistencia de ambas partes a una sesión:** Ocurre cuando ambas partes, solicitante e invitado, no concurren a ninguna sesión, tanto la primera como la segunda, se da por concluida la audiencia y el procedimiento conciliatorio (Pinedo, 2018).
- f) **Decisión motivada por el conciliador:** Esta situación se da excepcionalmente, y distinto a los anteriores. Ocurre cuando alguna parte que asiste se retira durante la audiencia antes de dar por concluida la misma, o cuando alguno de ellos rechaza firmar el acta (Pinedo, 2018).

Cuando el Acta de Conciliación Extrajudicial entra en los parámetros requeridos, cumpliendo los requisitos que la Ley exige, este obtiene diferentes valores. Si el acta contiene un acuerdo total o parcial, inmediatamente adquiere el valor de Título Ejecutivo. En los casos que la parte invitada no asiste en dos oportunidades, o

cuando el procedimiento concluye por decisión debidamente motivada por el conciliador a su cargo, o cuando no se llegue a acuerdo alguno, el acta adquiere el valor de requisito de procedibilidad para iniciar una demanda judicial (Fernández, 2022).

Para que el acta de conciliación adquiera valor jurídico, y sea admitida en la vía judicial debe cumplir con los requisitos de validez de la Ley de Conciliación. Para ello el Congreso de la República del Perú a través de la Ley 26872 por el cual aprueba la Ley de Conciliación Extrajudicial, y sus modificaciones, en el artículo 16° señala que el Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

- a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.
- b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.
- c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento.

- h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordada por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial. El conciliador que realice la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar debe redactar el Acta de Conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por el medio electrónico u otro de naturaleza similar utilizado, a cada una de las partes para la firma digital.

Pinedo (2018) afirma respecto a los acuerdos, que estas son ciertas cuando se describen perfectamente en el acta de conciliación, de manera que no exista dificultad para que las obligaciones sean genéricas. Son expresas cuando están debidamente escritas en el acta. Y exigibles cuando los conciliantes establecen el momento en que estas obligaciones pueden ser solicitadas por ellas para cumplirse.

Dentro del mismo artículo 16° de la Ley de Conciliación se señala que “La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación” (Congreso de la República del Perú, 1997, Ley 26872, Artículo

22). Y continúa señalando que de ocurrir ello este no será título ejecutivo, ni permitirá la interposición de una demanda.

Finalmente, el Artículo 689 del Código Procesal Civil dispone que los requisitos comunes de todo Título Ejecutivo, como el del acta de conciliación extrajudicial, deben establecer en los acuerdos obligaciones ciertas, expresas y exigibles (D.L. 768, 1992, Artículo 689).

2.5. Definición de conceptos

- a. **Acta de conciliación extrajudicial:** Es el documento que resulta del procedimiento conciliatorio, recoge en su contenido una descripción de lo acontecido, además del acuerdo al que lleguen las partes. Debe cumplir la formalidad establecida en el Artículo 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial. (Fernández, 2022). Es redactada por el conciliador a cargo de la audiencia, quien cuida que el acta sea un documento estrictamente formal, y que cumpla las formalidades de la ley. Tiene mérito de Título Ejecutivo de naturaleza extrajudicial, y son ejecutables en caso de incumplimiento a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. (Pinedo, 2018). Tiene carácter probatorio en el proceso judicial, y el contenido de sus acuerdos son ejecutables judicialmente (Díaz, 2018).

- b. **Acta de conciliación extrajudicial ineficaz:** Son aquellas actas de conciliación extrajudicial que han perdido la calidad de Título Ejecutivo por contener vicios. Son ineficaces porque no pueden ejecutarse judicialmente, no son admisibles y son propensos de ser improcedentes en una demanda judicial.

- c. Principio de legalidad:** Es un principio elemental en todo sistema jurídico, esto a causa de la relación supra-subordinación existente entre funcionarios de estado y gobernados, en cuyo accionar de los funcionarios afecta la esfera jurídica de los gobernados (Islas, 2009). En el principio de legalidad, únicamente debe realizarse aquello señalado rigurosamente en la ley, así como también solamente la ley dispone competencias específicas de los poderes públicos (Grández, 2016).

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis

Hipótesis General

- Si se vulnera el principio de legalidad cuando se emite un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial debido a que el conciliador extrajudicial no cumple con sus funciones y obligaciones determinadas en la Ley de Conciliación N° 26872 y su Reglamento.

Hipótesis Específicas

- El fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial es el incumplimiento del Artículo 689° del Código Procesal Civil que establece la procedencia de una demanda de ejecución cuando esta contiene en el título ejecutivo una obligación cierta, expresa y exigible.
- La interpretación del juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio es objetiva y concordante con la normatividad vigente.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básica en un nivel descriptivo. El enfoque de esta investigación es mixto.

Según Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) la investigación básica “no está interesada por un objeto crematístico, su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos” (p. 134).

3.3. Diseño de Investigación

Un diseño de investigación no es un esquema predeterminado para toda investigación, sino que cada investigación adquiere un diseño particular según lo que se pretenda investigar (Ander, 2011).

El diseño de esta investigación es no experimental. Hernández, Fernández y Baptista (2014) manifiestan que este diseño no manipula deliberadamente las variables de estudio, sino que son observadas en una situación que ya existe y no ha sido provocada por el investigador. En este diseño no es posible manipular las variables como tal, no hay control directo sobre ellas, porque estas ya ocurrieron en el tiempo.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

La población estuvo constituida por 06 (seis) expedientes judiciales en materia judicial de ‘ejecución de acta de conciliación extrajudicial’ que contienen sentencias de improcedencia. Estos expedientes judiciales datan del año 2021 al 2022 en el distrito judicial de Tacna y cumplen con las características elementales para ser estudiadas en este trabajo de investigación.

3.4.2. Muestra

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) el muestreo no probabilístico cae en manos del proceso de mando o decisión de quien investiga, y estas muestras responden a los criterios del investigador. Según Johnson (2014 citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2014), Hernández-Sampieri (2013, citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2014) y Battaglia (2008b, citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2014) en las muestras no probabilísticas la selección de los elementos no se sujeta en la probabilidad, sino en motivos vinculados con las características de la investigación, o las metas del investigador. Acotando a esto, respecto a los tipos de muestreo no probabilístico, para Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) en el muestreo no probabilístico intencional predomina el criterio que busca el investigador.

Dado la naturaleza de esta investigación, se ha obtenido muestreo no probabilístico de tipo intencional. Con el propósito de analizar el total de la población, se ha extraído información relevante de los 06 (seis) expedientes judiciales que conformaron la población, estos cumplen las siguientes características: Son expedientes en materia judicial de ‘ejecución de acta de conciliación extrajudicial’ que datan de los años 2021 al 2022 y que contienen sentencias de improcedencia en el distrito judicial de Tacna.

3.5. Operacionalización de variables

3.5.1. Variable Dependiente

- a. Denominación de la variable:** Principio de legalidad
- b. Indicadores:**
 - Ley de Conciliación Extrajudicial
 - Interpretación del magistrado en sentencia en materia de ejecución de acta de conciliación
- c. Escala de medición:** Nominal

3.5.2. Variable Independiente

- a. Denominación de la variable:** Acta de conciliación extrajudicial
- b. Indicadores:**
 - Formalidades descritas en el artículo 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial
 - Interpretación del magistrado en sentencia en materia de ejecución de acta de conciliación
- c. Escala de medición:** Nominal

3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas utilizadas en esta investigación son:

- Análisis Documental; mediante esta técnica se analizó expedientes judiciales y el reglamento de la ley de conciliación.

Los instrumentos utilizados son:

- Guía de Análisis Documental; este instrumento fue utilizado para observar el reglamento de la ley de conciliación.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción del trabajo en campo

A continuación, una breve descripción de las actividades realizadas en campo.

1. Se solicitó acceso a expedientes judiciales en materia de ejecución de acta de conciliación del año 2021 y 2022 en el distrito judicial de Tacna.
2. Se realizó la discriminación necesaria de expedientes judiciales en materia de ejecución de acta de conciliación, diferenciando expedientes con sentencia favorable y aquellos con sentencia de improcedencia que son objeto de la investigación. Del cual se obtuvo 06 expedientes judiciales.
3. Se analizó cuidadosamente cada expediente judicial: resoluciones de admisibilidad e inadmisibilidad, y autos con sentencia. De cuyo análisis se obtuvo una interpretación sólida de cada magistrado; argumentos jurídicos necesarios para poder comprobar las hipótesis de la investigación.

4.2. Resultados

Resultados sobre el Objetivo General: Investigar si se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial.

De la **Guía de Análisis Documental utilizado para estudiar el Cuerpo Normativo**, se ha obtenido los siguientes resultados del análisis del Reglamento de la

Ley de Conciliación N° 26872: Que una de las funciones específicas del conciliador al llevar el procedimiento conciliatorio es redactar el acta de conciliación cuidando que este conste en forma clara y precisa. Además de que, se tiene que cinco obligaciones del conciliador, en cuanto a realizar el procedimiento conciliatorio, es 1) cumplir con plazos, principios y formalidades de la ley y el Reglamento de Conciliación. Además de; 2) redactar el acta según las formalidades del artículo 16° de la Ley, 3) realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables, 4) redactar que el acta conste en forma clara y precisa, y 5) redactar el acta según el formato aprobado por el MINJUSDH.

Del **Primer Expediente Judicial N° 00892-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 1** la improcedencia de la demanda por que el acuerdo conciliatorio consignado por el demandante no contiene información necesaria clara y precisa. El motivo del magistrado para resolver la demanda se fundamenta en que el acta de conciliación no contiene una obligación cierta, expresa ni exigible, y por tanto no se puede emitir un mandato de ejecución.

Del **Segundo Expediente Judicial N° 0569-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 1** una motivación similar del magistrado al anterior expediente, resolviendo de esta manera la improcedencia de la demanda por que el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes no reúne los requisitos del artículo 16 literal h) de la Ley de Conciliación que dispone que un acuerdo conciliatorio debe consignarse de manera clara y precisa los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresa y exigibles acordadas entre las partes.

Del **Tercer Expediente Judicial N° 00279-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 1** la inadmisibilidad de la demanda de ejecución de acta de conciliación por no presentar

documentos que acrediten la propiedad del inmueble en controversia, documento que como señala el magistrado debió requerirse para proceder la emisión del acta de conciliación. Con **Resolución N° 2** se resuelve la improcedencia de la demanda por la misma razón y añadiendo el magistrado señala que se ha incumplido con el elemento fundamental del acuerdo conciliatorio que es la consignación de manera clara y precisa la identificación del inmueble como dispone el artículo 16 literal h) de la Ley de Conciliación. De esta manera como no se acredita una obligación cierta, expresa ni exigible en el acta de conciliación, no puede considerarse Título Ejecutivo la misma y se rechaza la demanda. El **Auto de Vista** concluye en la **Resolución N° 10** que no se acredita correctamente la obligación del acta de conciliación, ni se identifica el predio en cuestión, por lo tanto confirma la **Resolución N° 2** y declara la improcedencia de la demanda.

Del **Cuarto Expediente Judicial N° 00014-2021-0-2301-JP-CI-03** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 1** la improcedencia de la demanda de un acta de conciliación que no contiene una obligación cierta ni exigible. Los fundamentos del magistrado resaltan la responsabilidad del conciliador al no exigir a las partes acreditar sus derechos para conciliar, de manera que, tanto la parte solicitante como la parte invitada no acreditan tener la calidad de heredero del titular original fallecido ni la vigencia de la representación de la asociación inscrita en Registros Públicos respectivamente. Por tanto, la controvertida obligación redactada en el acta de conciliación no es cierta, exigible ni expresa.

Del **Quinto Expediente Judicial N° 00480-2021-0-2301-JP-CI-01** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 5** la improcedencia de un acta con acuerdo elaborado sin el consentimiento de un cónyuge de otorgar escritura pública sobre un bien inmueble adquirido en sociedad conyugal. Para el magistrado es evidente en el acta de conciliación la inexistencia de una

obligación exigible al no haberse contraído por todas las partes legitimadas para disponer del bien inmueble.

Del **Sexto Expediente Judicial N° 01281-2022-0-2301-JP-FC-03** en materia de ejecución de acta de conciliación: Se tiene según la **Resolución N° 2** que los fundamentos del magistrado demuestran que la obligación contenida en el acta de conciliación presentada no es expresa ni exigible al demandado, ya que no se señala expresamente la titularidad de dominio del bien inmueble pactado en el acuerdo conciliatorio por las partes. Por este motivo, la demanda es declarada improcedente.

Resultados sobre el Primer Objetivo Específico: Examinar cual es el fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 00892-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 1** que declara la improcedencia de la demanda, el magistrado presenta en el considerando nro. 2 al artículo 689 del Código Procesal Civil que dispone la procedencia de una demanda de ejecución cuando la obligación que contiene el título es cierta, expresa y exigible. Además, menciona el magistrado que, el artículo 16° de la Ley de Conciliación señala de manera similar que un acta debe contener un acuerdo conciliatorio consignando de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes.

En el considerando nro. 4, el magistrado señala que no basta que el acuerdo de un acta sea válido, sino que necesariamente las obligaciones contenidas requieran de ser ciertas, expresas y exigibles. De no ser así, pese a contener acuerdos válidos, estos son ineficaces e inejecutables.

El fundamento que prima en esta resolución para declarar la improcedencia de la demanda es que el acuerdo contenido en el acta de conciliación presentado no contiene en forma clara y precisa los datos necesarios.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 0569-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 1** que declara la improcedencia de la demanda, el magistrado presenta en el considerando nro. 2 la disposición del artículo 689 del Código Procesal Civil y el requerimiento para proceder una demanda de ejecución solicitando que la obligación del título sea cierta, expresa y exigible. Igualmente, el artículo 16° de la Ley de Conciliación que señala que el acta debe consignar en el acuerdo los derechos, deberes u obligaciones de manera clara y precisa, ciertas, expresas y exigibles.

En el considerando nro. 4, se señala que un acta no solo quiere de un acuerdo válido para ser ejecutable, sino que debe contener obligaciones ciertas, expresas y exigibles. De esta manera, el Juez no solo se limita a revisar formalmente el Título Ejecutivo, sino que verifica si reúne los elementos mínimos de ejecución.

El fundamento que prima en esta resolución para declarar la improcedencia de la demanda es que el acuerdo conciliatorio del acta de conciliación ha sido redactado de manera genérica, no precisando la obligación a cumplir, de manera que no es posible ejecutar porque no reúne los requisitos de una obligación cierta, expresa ni exigible.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 00279-2021-0-2301-JR-CI-02** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 1** que declara la inadmisibilidad de la demanda, el magistrado presenta en los considerandos nro. 2 y 3 la necesidad de que el acta de conciliación contenga un acuerdo con obligación cierta, expresa y exigible, además que no basta con que el acuerdo sea válido. El fundamento

que prima en esta resolución es que el acta de conciliación no reúne los elementos mínimos para su ejecución.

En la **Resolución N° 2** que declara la improcedencia de la demanda, el magistrado considera en los puntos 2, 3 y 4; que un acta de conciliación ejecutable debe contener una obligación cierta, expresa y exigible conforme señala el artículo 16 de la Ley de Conciliación y el artículo 689 del Código Procesal Civil. De lo contrario los acuerdos son ineficaces e inejecutables. En el considerando nro. 6 y 7, se describe el fundamento que prima para rechazar la demanda, siendo este que el acuerdo conciliatorio presentado por la demandante carece de información clara y precisa para detallar la identificación del inmueble, obligación consignada en el acta, además, como consecuencia no se acredita que el acta de conciliación presentada contenga una obligación cierta, expresa ni exigible.

En el **Auto de Vista** contenida en la **Resolución N° 10** que confirma la **Resolución N° 2** y declara la improcedencia de la demanda se observa en el considerando nro. 5.4 que el demandante no ha cumplido con adjuntar un documento de acreditación y como consecuencia la obligación no puede identificarse plenamente, por tanto, confirma la resolución número 02.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 00014-2021-0-2301-JP-CI-03** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 1** que declara la improcedencia de la demanda, el magistrado presenta en las líneas finales del considerando nro. 4 que la obligación contenida en el título no es cierta, exigible ni expresa y no cumple con los requisitos comunes exigidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 00480-2021-0-2301-JP-CI-01** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 5** que declara la

improcedencia de la demanda, el magistrado señala en el considerando nro. 2 que conforme establece el Código Procesal Civil en el artículo 689, la ejecución procede cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Además, cuando la obligación es dar suma de dinero, debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética.

El fundamento que prima en esta sentencia es que el título presentado no contiene una obligación exigible, al no haberse contraído por las partes legitimadas, no cumple con la disposición del artículo 689 del Código Procesal Civil.

Del análisis del **Expediente Judicial N° 01281-2022-0-2301-JP-FC-03** en materia de ejecución de acta de conciliación: Bajo la **Resolución N° 2** que declara la improcedencia de la demanda, el magistrado señala en el considerando nro. 1 que al calificar la demanda ejecutiva esta debe cumplir los requisitos generales de admisibilidad y procedencia, siendo los artículos 424, 425, 426, 427, 688 y 690-A, 690-C del Código Procesal Civil, y encima de ello verificar si el título ejecutivo contiene una obligación cierta, expresa, exigible, determinada o determinable.

En el considerando nro. 5 se precisa, y es finalmente el fundamento que prima para declarar la improcedencia de la demanda, que la obligación contenida en el título ejecutivo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 689 del Código Procesal Civil, y es que la obligación contenida en el acta no es expresa ni exigible al demandado.

Resultados sobre el Segundo Objetivo Específico: Determinar qué interpretación tiene el juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio.

Del análisis de los Expedientes Judiciales N° **00892-2021-0-2301-JR-CI-02**, Resolución N° 01, considerando nro. 03; N° **0569-2021-0-2301-JR-CI-02**, Resolución N° 01, considerando nro. 03; y N° **00279-2021-0-2301-JR-CI-02**, Resolución N° 01, considerando nro. 02, y Resolución N° 02, considerando nro. 03. Se extrae concretamente la definición del magistrado respecto a una obligación cierta; y es cuando es conocida como verdadera e indubitable. Una obligación expresa; cuando esta manifiesta una intención o voluntad clara. Una obligación es exigible; cuando es pura y simple y si tiene un plazo, este debió haber vencido y no estar sujeta a condición.

Del análisis de los Expedientes Judiciales N° **00014-2021-0-2301-JP-CI-03**, Resolución N° 01; N° **00480-2021-0-2301-JP-CI-01**, Resolución N° 05; N° **01281-2022-0-2301-JP-FC-03**, Resolución N° 02. Si bien en estos no se definen expresamente estos términos, se puede extraer un concepto similar al de los expedientes revisados anteriormente. De esta forma se sigue comprendiendo que una obligación cierta, expresa y exigible es esencialmente la parte fundamental del acuerdo conciliatorio, y es aquello que el magistrado pueda ejecutar de manera legal, cuidando estrictamente de no dañar los derechos de las partes ni de terceros que puedan estar involucrados o no.

4.3. Discusión

Hipótesis General: Si se vulnera el principio de legalidad cuando se emite un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial debido a que el conciliador extrajudicial no cumple con sus funciones y obligaciones determinadas en la Ley de Conciliación N° 26872 y su Reglamento.

Comprobar esta hipótesis es una travesía un poco compleja, y es que para saber si el conciliador extrajudicial vulnera el principio de legalidad dentro del procedimiento

conciliatorio, es decir, durante la audiencia conciliatoria en donde el conciliador elabora el acta con los acuerdos de las partes; primero hay que tener en cuenta un factor importante, y es que mientras el acta no sea declarada improcedente judicialmente, nadie puede saber si el conciliador que elaboró el acta de conciliación ha vulnerado el principio de legalidad o no.

En palabras sencillas; no se tiene conocimiento cuando un acta de conciliación es ineficaz durante el procedimiento conciliatorio. Las partes que concilian, es decir, los usuarios de la conciliación desconocen de la ineficacia del acta de conciliación cuando se elabora, así como cuando salen del centro de conciliación con el documento en mano. Pueden pasar, meses o años y solamente cuando decidan ir a juicio por incumplimiento del mismo, es que recién se llegan a enterar que el acta no puede ser ejecutada por un error al momento de su redacción.

Un acta de conciliación inejecutable pierde calidad de Título Ejecutivo, es decir, no puede lograr su ejecución judicialmente. De manera que, no hay forma de conocer la ineficacia de un acta de conciliación en su emisión durante el procedimiento conciliatorio extrajudicial, mucho menos después. Esto es así porque al emitirse, solamente es un documento valorado por las partes, el conciliador y el abogado verificador de legalidad. Pero este se valorará jurídicamente, y conforme a las normas del Código Civil y las propias de la ley de conciliación y su reglamento cuando es insertado en un proceso judicial y un juez determine su valor concediéndole la calidad de Título Ejecutivo o no. Por esta razón, solamente una sentencia de improcedencia de ejecución de acta de conciliación, determinará bajo los fundamentos del magistrado que un acta de conciliación es ineficaz al perder la calidad de Título Ejecutivo.

Considerando ello, para resolver este problema entonces fue necesario estudiar los expedientes judiciales N° **00892-2021-0-2301-JR-CI-02**, N° **0569-2021-0-2301-JR-CI-02**, N° **00279-2021-0-2301-JR-CI-02**, N° **00014-2021-0-2301-JP-CI-03**, N°

00480-2021-0-2301-JP-CI-01, y N° **01281-2022-0-2301-JP-FC-03** que en materia judicial declararon la improcedencia de demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial, y que luego, al perder su calidad de Título Ejecutivo se convirtieron en actas ineficaces.

Así, el fundamento clave para comprobar esta hipótesis se origina de los argumentos jurídicos que los magistrados motivan en sus resoluciones finales. Simplificando; las razones que fundamenta el juez en cada sentencia de cada expediente para declarar la improcedencia de la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, es la respuesta a una posible vulneración de la legalidad por parte del conciliador extrajudicial en la etapa final del procedimiento conciliatorio, la emisión del acta de conciliación extrajudicial.

Del análisis de estos expedientes se extrae un fundamento común que acarrea improcedencia y es la demanda de un acta con obligaciones inciertas, o no expresas ni exigibles. Estos resultados arrojados del estudio de los **Expedientes Judiciales**, son claramente una vulneración del principio de legalidad por parte del conciliador extrajudicial al no actuar conforme a sus obligaciones y funciones designadas en el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial vigente. Se demuestra entonces una relación de causa y efecto en la emisión de un acta de conciliación extrajudicial ineficaz y la vulneración del principio de legalidad durante el procedimiento conciliatorio extrajudicial. La respuesta afirmativa consignada en la hipótesis es similar al de los resultados y por tanto se cumple y comprueba esta hipótesis. Cabe mencionar que el conciliador que dirige el procedimiento conciliatorio tiene una enorme responsabilidad durante esta etapa al elaborar el acta de acuerdos, el que finalmente al ser ineficaz evidencia un error en la práctica conciliatoria y ocasiona perjuicio entre las partes. No solo es un perjuicio económico, sino de otras variables más como el tiempo, y los conflictos emocionales intrapersonales e interpersonales, objetivo que buscaba eliminar la institución conciliatoria en primer lugar. En el futuro se acerca

innumerables casos similares de actas improcedentes si no se busca una pronta solución a esta problemática.

Primera Hipótesis Específica: El fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial es el incumplimiento del Artículo 689° del Código Procesal Civil que establece la procedencia de una demanda de ejecución cuando esta contiene en el título ejecutivo una obligación cierta, expresa y exigible.

Al analizar cuidadosamente los expedientes judiciales **N° 00892-2021-0-2301-JR-CI-02**, **N° 0569-2021-0-2301-JR-CI-02**, **N° 00279-2021-0-2301-JR-CI-02**, **N° 00014-2021-0-2301-JP-CI-03**, **N° 00480-2021-0-2301-JP-CI-01**, y **N° 01281-2022-0-2301-JP-FC-03**; surgen los siguientes fundamentos: 1) De acuerdo al artículo 689° del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. 2) Conforme al artículo 16 de la Ley de Conciliación, el acuerdo conciliatorio contenido en el acta debe consignar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes. 3) No basta que el acta de conciliación contenga un acuerdo válido, sino que las obligaciones contenidas en ella deben ser ciertas, expresas y exigibles.

Sin embargo, del análisis sobresale un fundamento común que es el de mayor peso para declarar la improcedencia de la demanda, que es la información concreta que se rescata de la lectura del acta de conciliación. En cada acta de conciliación extrajudicial presentada, los acuerdos u obligaciones contenidas en ellos no precisan una información exacta que otorgue seguridad al magistrado para poder valorar su contenido. Es así que en algunos casos, la obligación no puede ser ejecutada por no precisarse datos estrictamente necesarios que comprueben la veracidad de los hechos presentados por las partes en la conciliación. U otros casos en donde la escasa redacción de información por parte del conciliador desfavorece al demandante, y quien, aunque

pudiendo acreditar su postura presenta ante el juez los documentos requeridos, el acta de conciliación no contiene un acuerdo con obligación clara, ni precisa.

De esta manera, se comprueba la hipótesis que el fundamento que prima en la improcedencia de la demanda de ejecución de acta de conciliación es que la obligación que contiene el acuerdo conciliatorio redactado en el acta de conciliación no es cierta, expresa ni exigible conforme al artículo 16 de la Ley de Conciliación y al artículo 689 del Código Procesal Civil.

Segunda Hipótesis Específica: La interpretación del juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio es objetiva y concordante con la normatividad vigente.

Del estudio de los Expedientes Judiciales N° **00892-2021-0-2301-JR-CI-02**, N° **0569-2021-0-2301-JR-CI-02**, y N° **00279-2021-0-2301-JR-CI-02**; se tiene una interpretación simple y breve de no más de cuatro líneas en un solo párrafo respecto a la interpretación del magistrado sobre una obligación cierta, expresa y exigible. De los Expedientes Judiciales N° **00014-2021-0-2301-JP-CI-03**, N° **00480-2021-0-2301-JP-CI-01**, N° **01281-2022-0-2301-JP-FC-03**; se rescata el mismo concepto de los tres primeros expedientes revisados, y si bien no se detallan en estos últimos una definición precisa, se logra comprender que todos ellos van en la misma línea conceptual respecto a una obligación cierta, expresa y exigible.

También es cierto que en los demás considerandos los magistrados recogen artículos relevantes sobre los que se sustentan la decisión final, y estos son los artículos 130°, 424, 425, 426, 427 y 689 del Código Procesal Civil y el artículo 16° de la Ley de Conciliación. Son los dos últimos artículos los referidos a la importancia de una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio dentro del acta que se pretende ejecutar. El cual son generalmente comprendidos como: 1)

obligación cierta; aquella que es verdadera e indubitable. 2) obligación expresa; aquella que manifiesta claramente una intención o voluntad. Y 3) obligación exigible; aquella que es pura y simple, y que si tiene un plazo este ha de haber vencido y no esté sujeta a condición.

Aunque estas definiciones son sencillas, también lo son precisas, por lo tanto, consigue su comprensión conceptual y concuerda perfectamente con la disposición normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil y del artículo 16 de la Ley de Conciliación. De manera que se comprueba la hipótesis en este problema también.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera Conclusión

Se ha verificado y evidenciado dentro de este trabajo de investigación, íntegramente, que existe una relación de causa y efecto entre la emisión de un acta de conciliación extrajudicial ineficaz y la vulneración del principio de legalidad durante un procedimiento conciliatorio extrajudicial. De esta manera, el desenlace al problema general es una respuesta afirmativa que naturalmente engloba responsabilidad en el conciliador extrajudicial, quien es aquel que dirige el procedimiento conciliatorio y elabora el acta de acuerdos.

El principio de legalidad, prevé que el conciliador extrajudicial, durante la audiencia conciliatoria, actúe conforme a sus funciones y obligaciones establecidas en el reglamento de la ley de conciliación extrajudicial. La función principal del conciliador extrajudicial es redactar el acta de conciliación cuidando que el acuerdo arribado en la audiencia conste en forma clara y precisa. Esta función es esencial porque solo de esta manera las obligaciones que se originan en el acuerdo se hacen ejecutables. Entre las obligaciones del conciliador extrajudicial también se halla esta orden imperativa de cuidar que los acuerdos consten en forma clara y precisa durante su redacción. Además de ello, el Código Procesal Civil en el artículo 689° dispone la ejecución de actas de conciliación cuando estas contienen estrictamente obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

Un acta de conciliación extrajudicial que no puede ejecutarse por estos motivos en la vía judicial es ineficaz, y no tiene calidad de Título Ejecutivo. Al ser redactada con estas características, imprecisando los acuerdos arribados, y generando obligaciones inciertas e inexigibles, entonces, se vulnera el principio de legalidad en su emisión.

En la práctica conciliatoria, la errada redacción del acta de conciliación extrajudicial arrastra al conciliador extrajudicial a la vulneración del principio de legalidad, ocasionando en los usuarios de la conciliación enormes contratiempos. No solamente se perjudica la economía individual de aquellos que buscan conciliar, sino que también otras variables se ven afectadas; como el tiempo y el estado emocional de las personas, y que, por lo tanto, contradicen el objetivo de la institución conciliatoria.

La institución conciliatoria en el Perú no ha advertido esta situación aún. El indicador, finalmente, refleja innumerables casos de actas improcedentes en el futuro si no se busca una pronta solución a esta problemática.

Segunda Conclusión

En la vía judicial, el magistrado que recibe la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, tiene el deber de valorar que, el acta de conciliación extrajudicial presentado, contenga una obligación cierta, expresa y exigible redactados de manera clara y precisa en los acuerdos conciliatorios. De hecho, según en el estudio de este trabajo, esta observación, es el principal punto de análisis que realiza el magistrado en una demanda de este tipo.

En ocasiones, los acuerdos redactados no cumplen con estas características, lo que llega a generar perjuicios en derechos ajenos, y hasta de las propias partes. Para evitar esto, el juez declara la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, aduciendo que; conforme al artículo 689° del Código

Procesal Civil, la obligación contenida en el acta debe ser cierta, expresa y exigible; y, conforme al artículo 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial, el acuerdo conciliatorio consignado en el acta de conciliación extrajudicial, debe ser redactado de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

Este es el fundamento primario argumentado por el juez procesal para rechazar y declarar la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial.

Tercera Conclusión

La interpretación del magistrado sobre una obligación cierta, expresa y exigible, contenida en un acuerdo conciliatorio, es esencialmente relevante para rechazar una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial. Sus argumentos tienen total validez para futuras decisiones judiciales, y ello sirve de refuerzo en la seguridad jurídica y la jurisprudencia.

Una obligación cierta es concebida por el magistrado como verdadera e indubitable; una obligación expresa, lo es cuando se manifiesta una intención o voluntad clara; una obligación exigible, es pura y simple, y si hay un plazo determinado, este ha tenido que haber vencido y no estar sujeta a condición alguna.

Esta interpretación se argumenta en la sentencia de manera breve y objetiva, y son suficientes para valorar la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial. Las obligaciones ciertas, expresas y exigibles son crucialmente calificables y fundamentalmente partes del acuerdo conciliatorio consignado en el acta de conciliación extrajudicial.

5.2. Recomendaciones

Primera Recomendación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe focalizar su atención en este fenómeno jurídico en la institución conciliatoria. Para ello hace falta priorizar una meta a largo plazo que tenga como misión principal; detener el incremento de casos de esta naturaleza. Además, que se proponga de objetivos; a) constante capacitación jurídica a los conciliadores extrajudiciales, b) constante supervisión estricta sobre la actividad conciliatoria, esencialmente en la etapa final del procedimiento conciliatorio, y c) elaboración de proyectos o planeamientos de estudio sobre los resultados obtenidos en cada supervisión con miras al mejoramiento de estos, cada dos años.

Segunda Recomendación

Se recomienda a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impulsar una campaña de elaboración de actas de conciliación dirigidas a los conciliadores extrajudiciales en cada centro de conciliación extrajudicial, en todos los distritos conciliatorios del país. Dentro de esta campaña, se debe incentivar al conciliador extrajudicial a mejorar sus habilidades de redacción y conocimiento jurídico, de manera que, este pueda consignar los acuerdos conciliatorios en forma clara y precisa.

Tercera Recomendación

Se recomienda a los centros de conciliación, capacitar con cursos didácticos a los conciliadores extrajudiciales sobre asuntos jurídicos relacionados a la conciliación, y que tengan énfasis en las obligaciones emanadas de los acuerdos conciliatorios, para que así conozcan a profundidad, y tengan total certeza al momento de redactar las actas de conciliación extrajudicial, que estas contengan derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

REFERENCIAS

Ander-Egg, E. (2011) *Aprender a investigar : Nociones básicas para la investigación social*. Editorial Brujas

Cairo Roldán, O., Huamán Ordóñez, L., Barco Lecussan, O., Benavente Chorres, H., Álvarez Pérez, V., y Picón Gonzales, J. (2013) *El Principio Constitucional de Legalidad y su aplicación en el Derecho Administrativo, Penal y Tributario*. Gaceta Jurídica S.A.

Código Civil Peruano [CCP]. Decreto Legislativo 295 de 1984.

Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo 635 de 1991.

Código Procesal Civil Peruano [CPCP]. Decreto Legislativo 768 de 1992

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.

Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley 26872 de 1997. Por lo cual se expide Ley de Conciliación Extrajudicial*.

Cornejo Yancén, G. (2002) *Manual del Conciliador Extrajudicial*. Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación. Librería y Ediciones Jurídicas.

Cornelio Landero, E. (2014) Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 81-95. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Lima (2010). *Recurso de Nulidad N°278-2010*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/as_cij_jurisprudencia_penal_corte_suprema?MOD=AJPERES

De Fazio, F. (2019) Teoría de los principios: fortalezas y debilidades. *Derecho PUCP*, (83), 305-327. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010>

Díaz Honores, J. (2018) *Manual de Conciliación Extrajudicial – Guía práctica para la resolución de conflictos sociales*. (Novena Edición). LAM GRAF E.I.R.L.

Fernández Valle, W. (2022) *Comentarios a la ley de conciliación extrajudicial peruana*. (Segunda Edición). Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C.

Gatica Rodríguez, M., Oré Guerrero, M., Buitrón Aranda, V. y Meneses Caro, D. (2001) *La Conciliación Extrajudicial*. (Segunda Edición). GRAFICA HORIZONTE S.A.

Grández Castro, P. (2016) *El ascenso de los principios en la práctica constitucional*. Palestra Editores S.A.C.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (Sexta Edición). McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A.

Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (noamericano), 97-108. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

La Rosa Calle, J. y Rivas Caso, G. (2018) *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (13 de noviembre de 2018). *MINJUSDH resalta que existen más de 52 mil conciliadores extrajudiciales a nivel nacional*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/22605-minjusdh-resalta-que-existen-mas-de-52-mil-conciliadores-extrajudiciales-a-nivel-nacional>

Naranjo Vallejo, J. (2022) *Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): aportes desde el derecho romano* [Archivo PDF]. <http://hdl.handle.net/11520/27582>

Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J. y Romero Delgado, H. (2018) *Metodología de la investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis*. (Quinta Edición). Bogotá: Ediciones de la U.

Ormachea Choque, I. y Solís Vargas, R. (1998) *Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú: PRIMER ESTUDIO CUALITATIVO Propuesta de políticas y lineamientos de acción*. (Volumen 2). Consejo de Coordinación Judicial.

Peña Gonzáles, O. (1999) *Manual de Conciliación Extrajudicial y Comentarios a la Ley de Conciliación*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.

Pinedo Aubián, M. (2018) *La conciliación extrajudicial. Problemas más frecuentes y soluciones*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Presidencia de la República del Perú. (2008). *Decreto Supremo N° 014-2008-JUS del 29 de agosto de 2008. Por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación*.

Silva Gutiérrez, B. y Chávez Meléndez, J. (2020) Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2018: base de datos Scopus. *RIDE Revista Iberoamericana Para la Investigación y El Desarrollo Educativo*, 10(20), <https://doi.org/10.23913/ride.v10i20.634>

Tribunal Constitucional. Sala Primera del Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01746-2003*. Magistrados ponentes Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01746-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Sala Primera del Tribunal Constitucional (2011). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03531-2011*. Magistrado ponentes Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03531-2011-AA.pdf>

Vigil Curo, C. (2000). *La Conciliación Extrajudicial: Alcances y Limites. Docentia Et Investigatio*, 2(3), 79–88. Recuperado a partir de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10528>

Zegarra Escalante, H. (1999) *Formas Alternativas de Concluir un Proceso Civil*. (Segunda Edición). MARSOL Perú Editores, S.A.

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
<p>Problema General</p> <p>1. ¿Se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>2. ¿Cuál es el fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial?</p> <p>3. ¿Qué interpretación tiene el juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>1. Investigar si se vulnera el principio de legalidad con la emisión de un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>2. Examinar cual es el fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial.</p> <p>3. Determinar qué interpretación tiene el juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>1. Si se vulnera el principio de legalidad cuando se emite un acta de conciliación ineficaz en el procedimiento conciliatorio extrajudicial debido a que el conciliador extrajudicial no cumple con sus funciones y obligaciones determinadas en la Ley de Conciliación N° 26872 y su Reglamento.</p> <p>Hipótesis Específicos</p> <p>2. El fundamento que prima en la improcedencia de una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial es el incumplimiento del Artículo 689° del Código Procesal Civil que establece la procedencia de una demanda de ejecución cuando esta contiene en el título ejecutivo una obligación cierta, expresa y exigible.</p> <p>3. La interpretación del juez sobre una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un acuerdo conciliatorio es objetiva y concordante con la normatividad vigente.</p>	<p>Variable Independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de Conciliación ineficaz <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> Formalidades descritas en el artículo 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial Interpretación del magistrado en sentencia en materia de ejecución de acta de conciliación <p>Variable Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> Principio de Legalidad <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley de Conciliación Extrajudicial Interpretación del magistrado en sentencia en materia de ejecución de acta de conciliación 	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Básica Nivel descriptivo correlacional Enfoque Mixto. <p>Diseño de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> No experimental Transversal <p>Técnicas e Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica: Análisis Documental Instrumento: Guía de Análisis Documental <p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> 06 Expedientes judiciales en materia de Ejecución de acta de conciliación del año 2021 al 2022 con sentencias de improcedencia por acta de conciliación ineficaz. <p>Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> 06 Expedientes judiciales en materia de Ejecución de acta de conciliación del año 2021 al 2022 con sentencias de improcedencia por acta de conciliación ineficaz.

Anexo 02: Guía de Análisis Documental

Guía de Análisis Documental: Utilizado para estudiar el cuerpo normativo		
Nombre del documento	Texto Revisado	Análisis
Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872	<p>Artículo 61°.- Funciones Específicas del Conciliador Son funciones específicas del Conciliador: (...)</p> <p>4. Llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo. Para lo cual deberá: (...)</p> <p>g) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.</p>	<p>Se observa del artículo 61°, inciso 4, g); que una de las funciones específicas del conciliador extrajudicial al dirigir el procedimiento conciliatorio, es redactar el acta de conciliación extrajudicial, cuidando además, que el acuerdo conciliatorio conste redactado en forma clara y precisa. De manera que la elaboración del acta se encuentra dentro de las funciones específicas del conciliador.</p>
Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872	<p>Artículo 62°.- Obligaciones del Conciliador Son obligaciones de los conciliadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento. 2) Redactar las actas de conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley. (...) 7) Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables. (...) 12) Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos conciliatorios consten en forma clara y precisa. (...) 15) Redactar el acta de conciliación en el formato de acta aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA. 	<p>Se observa del artículo 62° las obligaciones del conciliador extrajudicial. Entre sus deberes está el de llevar el procedimiento conciliatorio respetando los principios y formalidades de la ley. Además de redactar las actas de conciliación cuidando sus formalidades descritas en el art. 16° de la ley. Realizar los procedimientos responsablemente, sobre las materias conciliables. Redactar el acta de conciliación fijándose en que los acuerdos consten en forma clara y precisa. Y redactar el acta bajo el formato aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos.</p>

Autor: Elaboración propia

Anexo 03: Expedientes Judiciales

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00892-2021-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN
ESPECIALISTA : MAQUERA PILCOMAMANI, EDWIN
DEMANDADO : PORTALES QUELOPANA, ROBERTO EUSEBIO
ORTEGA DE PORTALES, ENRIQUETA VICTORIA
DEMANDANTE : VILLANUEVA CORNEJO DE RAMOS, ANGELA CECILIA
RAMOS REINOSO, LUIS ARMANDO

RESOLUCIÓN NRO. 1

Tacna, dos mil veinte y uno, agosto nueve.

ANTECEDENTE:

Demanda de ejecución de acta de conciliación.

CONSIDERANDOS:

1. Toda demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia, contenidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, por consiguiente, no estar inmersos dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en los artículos 426 y 427 del mencionado código adjetivo.
2. Artículo 689 del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. El artículo 16 de la Ley de Conciliación señala: *"(...) El Acta deberá contener lo siguiente: (...) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, **consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador. (...)**".* La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo 16, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda.
3. Una obligación se considera **cierta**, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa** cuando manifiesta claramente una intención o voluntad es **exigible** cuando se refiere a una obligación pura y simple y si tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición.
4. Para que un acta de conciliación sea ejecutable, no solo basta que el acuerdo sea válido; sino, es necesario, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán ineficaces y/o inejecutables, en caso de solicitarse la ejecución del acta, el Juez no solo se remite a una revisión formal del título ejecutivo, sino también puede verificar si reúne los elementos mínimos para su ejecutabilidad.
5. En caso de autos, Luis Armando Ramos Reinoso y Angela Cecilia Villanueva Cornejo están solicitando la ejecución de Acta de Conciliación con acuerdo total N° 258-2019-CCT-TACNA de fecha 10 de octubre del 2019, celebrado con Roberto Eusebio Portales Quelopana y Enriqueta Victoria Ortega de Portales ante el Centro de Conciliación Rosell, donde han conciliado sobre rectificar el área, linderos y medidas perimétricas del inmueble ubicado en el Sector Pago Peschay denominado Pino A del distrito de Pocollay, inscrito en la Partida N° 11048162 del registro de propiedad inmueble de Tacna, cuya extensión superficial inscrita es 0.0636 has. pero que su área real física es 0.0666 has. con perímetro de 127.47 m.l. con linderos y medidas perimétricas descritos en la memoria descriptiva y plano de ubicación perimétrica que se anexa. Asimismo, solicita

que se disponga la inscripción de la actual área, perímetro, linderos y medidas perimétricas en la Partida N° 11048162.

6. Como se puede advertir el acta de conciliación del cual se solicita se dicte mandato de ejecución contiene un acuerdo de rectificación de áreas y linderos, donde el área inscrita de 0.0636 has. se incrementa a 0.0666 has, esto debido a que señala que en el plano físico el área es mayor a lo que obra inscrita en registros públicos, para esto ha citado a conciliar a los colindantes Roberto Eusebio Portales Quelopana y Enriqueta Victoria Ortega de Portales, estos últimos son a su vez quienes vendieron dicho terreno a los hoy demandantes.
7. En el acuerdo conciliatorio según el acta solo se indica que se ha llegado a un acuerdo para que los solicitantes rectifiquen el área y linderos del inmueble predio rustico denominado El Pino A, ubicado en el Sector Pago Peschay, Valle de Tacna, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, donde se le reconoce a favor de los hoy demandantes un área de 0.0030 has. que sumados al área de 0.0636 has. hacen un total de 0.0666 has., pero en ella no se precisa los linderos ni medidas perimétricas ni las colindancias, por tanto este acuerdo conciliatorio no tiene en forma clara y precisas los datos necesarios para un acuerdo conciliatorio sobre una rectificación de área y linderos, lo cual imposibilita su ejecutabilidad ya que no puede considerarse como un título ejecutivo, ello de conformidad con el artículo 16 literal h) y el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
8. La Resolución Directoral N° 69-2016-JUS/DGDP, aprueba la Directiva N° 01-2016-JUS/DGDP-DCMA, que establece los lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, en ella se establece que para conciliar sobre rectificación de áreas y linderos, es posible que el propietario y los propietarios de los predios colindantes puedan realizar actos de disposición con la finalidad de solucionar la discrepancia sobre áreas, medidas perimétricas y/o linderos. En tal sentido corresponde verificar si la conciliación se ha efectuado con todos los colindantes. De acuerdo al acta de conciliación se ha efectuado conciliación solo con Roberto Eusebio Portales Quelopana y Enriqueta Victoria Ortega de Portales, ahora, es decir solo se citó a estos dos colindantes, pero conforme su memoria descriptiva que se adjunta, se puede advertir que solo por el sur, este y oeste colindaría con Roberto Eusebio Portales Quelopana y Enriqueta Victoria Ortega de Portales, pero por el norte colinda con la Calle S/N, esto corroborado con el plano de ubicación que adjunta y el certificado de búsqueda catastral, donde claramente se puede verificar que el área reclamada se encuentra parcialmente sobre parte de la calle S/N, en tal sentido no queda duda de que se afecta parte de la calle, por tanto se tenía que emplazar a la municipalidad como colindante para efectuar la conciliación al ser este un colindante, ello en el entendido que los espacios públicos como las calles son de propiedad del Estado, más aun si hay una afectación parcial como se ha indicado, lo cual no se hizo, lo que evidentemente vicia el acuerdo conciliatorio y no permite su ejecución, porque la conciliación debió efectuarse con todos los colindantes y no solo con alguno de ellos, por los motivos expuestos la acta de conciliación no contiene una obligación cierta, expresa ni exigible, no pudiéndose emitir mandato de ejecución.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **LUIS ARMANDO RAMOS REINOSO y ANGELA CECILIA VILLANUEVA CORNEJO** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN.**
2. **SE DISPONE** el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente y la devolución de los anexos presentados en forma personal bajo cargo, una vez quede firme la presente.

Notifíquese.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00569-2021-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN
ESPECIALISTA : MAQUERA PILCOMAMANI, EDWIN
DEMANDADO : CACHICATARI CANAHUIRI, HIPOLITO
CHOQUE MAMANI, ROSA DELIA
DEMANDANTE : HOLGUIN SEGURA, NANCY

RESOLUCIÓN NRO. 1

Tacna, dos mil veinte y uno, mayo doce.

ANTECEDENTES:

Demanda de ejecución de acta de conciliación.

CONSIDERANDOS:

1. Toda demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia, contenidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, por consiguiente, no estar inmersos dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en los artículos 426 y 427 del mencionado código adjetivo.
2. Artículo 689 del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. El artículo 16 de la Ley de Conciliación señala: "(...) *El Acta deberá contener lo siguiente: (...) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, **consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador. (...)***". La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo 16, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda.
3. Una obligación se considera **cierta**, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa** cuando manifiesta claramente una intención o voluntad es **exigible** cuando se refiere a una obligación pura y simple y si tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición.
4. Para que un acta de conciliación sea ejecutable, no solo basta que el acuerdo sea válido; sino, es necesario, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán ineficaces y/o inejecutables, en caso de solicitarse la ejecución del acta, el Juez no solo se remite a una revisión formal del título ejecutivo, sino también puede verificar si reúne los elementos mínimos para su ejecutabilidad.
5. **En caso de autos**, NANCY HOLGUIN SEGURA interpone demanda de ejecución de acta de conciliación peticionando la ejecución de la Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 013-2021 celebrado ante Centro de Conciliación RUISZ & RUIZ, con la finalidad de que los demandados HIPOLITO CACHICATARI CANAHUIRE y ROSA DELIA CHOQUE MAMANI cumplan con otorgarle la escritura pública de los inmuebles ubicados en la Urbanización Viacava Mz. C lote 11 cercado de Tacna, inscrito en la partida N° 11005617 y del predio ubicado en la calle 6 Mz. M-K lote 3 Urbanización Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín LTDA. 003-Tacna, inscrito en la Partida N° 05002610, ambos predios ubicados en la provincia y departamento de Tacna, bajo apercibimiento de ser otorgado por el juzgado la escritura pública y se ordene su posterior inscripción registral.
6. Revisada el Acta de Conciliación N° 013-2021 de fecha 28/01/2021, se tiene que se ha llegado a una conciliación con acuerdo total en los siguientes términos: "*Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas, ambas partes,*

se conviene en celebrar un acuerdo en los siguientes términos: PRIMERO: Los invitados HIPOLITO CACHICATARI CANAHUIRI y ROSA DELIA CHOQUE MAMANI, se allanan a la solicitud, presentada por la señora NANCY HOLGUIN SEGURA, manifiestan que es cierto lo que aduce la solicitante. Por lo que, reconoce en todo su contenido. SEGUNDO: Los invitados manifiestan que en un plazo de 03 días hábiles otorgaran la escritura pública y que el plazo empezará a correr desde la suscripción de la presente acta de conciliación. TERCERO: Las partes manifiestan que se encuentran conformes con todos los acuerdos tomados en la presente acta de conciliación. CUARTO: Las partes manifiestan con carácter de declaración jurada que los datos consignados en el presente instrumento son verdaderos y que asumen expresa responsabilidad civil, penal, por la veracidad de estas declaración revelando a terceros de ulteriores responsabilidades.” [resaltado nuestro].

7. Como se puede verificar del texto literal del acuerdo total alcanzado por las partes, en ella se indica que se ha llegado a un acuerdo de otorgar escritura pública sin precisar respecto de qué contrato es que se va a elevar la escritura pública, ni de qué predios se exige su escritura pública, lo cual hace que el acuerdo conciliatorio sea genérico y no tenga una obligación clara, precisa sobre la que pueda exigirse su cumplimiento.
8. Si bien, en la solicitud de conciliación y en la descripción de la controversia se ha consignado el contrato privado que se quiere elevar a escritura pública e indicando los predios que han sido materia de transferencia, hay que tener presente que lo que se está exigiendo es el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y este se tiene que cumplir en sus propios términos, sin enmendaduras, ni adiciones, ni suposiciones; siendo así, tal como está redactado el acuerdo conciliatorio se tendría que emitir el mandato ejecutivo ordenando el otorgamiento de escritura pública sin precisar el contrato de compra venta que se va a elevar a escritura pública, ni de qué predios, lo cual no es posible, porque no se reúne los requisitos de una obligación cierta, expresa ni exigible. Ahora, cabe precisar que no se puede suponer que la escritura pública se debe otorgar respecto del contrato de compra venta descrito en el rubro materia de controversia de la acta de conciliación o en la solicitud de conciliación, ya que expresamente el artículo 16 literal h) de la Ley de Conciliación señala que en **el acuerdo conciliatorio total debe consignarse de manera clara y precisa los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresa y exigibles acordadas entre las partes**, lo cual no sucede en el presente caso, por lo que, el juzgado advierte que no se ha cumplido con este requisito, lo que da lugar, a que el acta de conciliación no pueda considerarse como título ejecutivo, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda, tal como lo establece el artículo antes citado. Dejando a salvo el derecho del demandante a que conforme el artículo 16-A de la Ley de Conciliación pueda concurrir con los invitados nuevamente al centro de conciliación y subsanar el defecto que tiene el acta y solicitar se expida nueva acta que sustituya a la anterior, cumpliendo esta vez con todas las formalidades de ley.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesto por **NANCY HOLGUIN SEGURA** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN.**
2. **SE DISPONE** el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente y la devolución de los anexos presentados en forma personal bajo cargo, una vez consentida la presente.

Notifíquese.

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00279-2021-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN
ESPECIALISTA : MAQUERA PILCOMAMANI, EDWIN
DEMANDADO : FARFAN PUMA, DARWIN
DEMANDANTE : FARFAN PUMA, JORGE

RESOLUCIÓN NRO. 1

Tacna, dos mil veintiuno, marzo ocho.

AL PRINCIPAL Y OTROSI.-

ANTECEDENTES:

La demanda y anexos.

CONSIDERANDOS:

1. La demanda debe cumplir los requisitos previstos por el artículo 424 Código Procesal Civil, adjuntar los anexos de acuerdo con lo previsto por el numeral 425 del mencionado Código y no estar incurso en causales de inadmisibilidad e improcedencia prevista en los artículos 426 y 427 del código acotado.
2. Una obligación se considera **cierta**, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa** cuando manifiesta claramente una intención o voluntad es **exigible** cuando se refiere a una obligación pura y simple y si tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición.
3. Para que un acta de conciliación sea ejecutable, no solo basta que el acuerdo sea válido; sino, es necesario, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán ineficaces y/o inejecutables, en caso de solicitarse la ejecución del acta, el Juez no solo se remite a una revisión formal del título ejecutivo, sino también puede verificar si reúne los elementos mínimos para su ejecutabilidad.
4. Revisada la demanda se efectúan las siguientes observaciones: **1)** el demandante afirma ser el propietario del predio ubicado en Copare distrito, provincia y departamento de Tacna con una extensión superficial de 3.6076 hectáreas, por haberlo adquirido de Darwin Farfan Puma (anterior propietario); estando a lo afirmado, la ubicación del predio no es exacta, el sector copare es extenso, no se indica parcela, ni lote o manzana donde estaría ubicado, asimismo si bien el demandante indica ser el propietario no presenta la partida registral donde está inscrito el inmueble, tampoco indica quien es el actual titular registral del predio, tampoco indica el tracto sucesivo desde el primer propietario hasta el titular actual, tan solo presenta un documento privado que ni siquiera tiene fecha cierta pero pretende que se le otorgue escritura pública del contrato de dación en pago del bien inmueble; en tal sentido a efectos de verificar el titular registral del inmueble, así como la ubicación e individualización del inmueble se requiere que presente certificado de búsqueda catastral expedido por SUNARP; asimismo, de acuerdo a las colindancias que se indica el inmueble estaría ubicado en una zona eriazas, por tanto de conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo 625 la propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponden al Estado, y teniendo en cuenta la Ley 26618 se presume que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y son imprescriptibles, por tanto, si el propietario es el Estado deberá presentar el título mediante la cual sus antecesores adquirieron la propiedad del Estado. **2)** Deberá presentar copia certificada y actualizada expedida por SUNARP de la partida registral del

inmueble antes referido, o en su defecto la partida registral completa del predio matriz del cual forme parte el predio denominado sector copare distrito, provincia y departamento de Tacna o en su defecto certificado negativo de inscripción. Los documentos que se están requiriendo debieron ser requeridos para el acta de conciliación, sin embargo no se ha hecho, pero es imprescindible que se revise dicha información a fin de determinar si el acta de conciliación del cual se solicita su ejecución reúne los elementos mínimos para su ejecutabilidad.

Por los considerados expuestos, reservándose la procedencia de la demanda, **SE RESUELVE:**

- 1.** Declarar **INADMISIBLE** la demanda de ejecución de acta de conciliación interpuesto por **JORGE FARFAN PUMA**, se concede el plazo de **CINCO DÍAS** para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda y ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO.
- 2.** Por delegado las facultades generales de representación a favor del abogado Marcelino Ignacio Condori Mamani. ***Notifíquese.***

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00279-2021-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN
ESPECIALISTA : MAQUERA PILCOMAMANI, EDWIN
DEMANDADO : FARFAN PUMA, DARWIN
DEMANDANTE : FARFAN PUMA, JORGE

RESOLUCIÓN NRO. 2

Tacna, dos mil veinte y uno, abril veintiocho.

ANTECEDENTE:

Demanda de ejecución de acta de conciliación y escrito de subsanación N° 5309-2021.

CONSIDERANDOS:

1. Toda demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia, contenidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, por consiguiente, no estar inmersos dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en los artículos 426 y 427 del mencionado código adjetivo.
2. Artículo 689 del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. El artículo 16 de la Ley de Conciliación señala: "*(...) El Acta deberá contener lo siguiente: (...) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, **consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes**; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador. (...)*". La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo 16, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda.
3. Una obligación se considera **cierta**, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa** cuando manifiesta claramente una intención o voluntad es **exigible** cuando se refiere a una obligación pura y simple y si tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición.
4. Para que un acta de conciliación sea ejecutable, no solo basta que el acuerdo sea válido; sino, es necesario, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán ineficaces y/o inejecutables, en caso de solicitarse la ejecución del acta, el Juez no solo se remite a una revisión formal del título ejecutivo, sino también puede verificar si reúne los elementos mínimos para su ejecutabilidad.
5. En caso de autos, el demandante manifiesta que en el mes de febrero del 2014, le proporcionó al señor Darwin Farfán Puma una numerosa cantidad de cochinilla valorizada de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares americanos), al no cumplirse con el pago, suscriben un contrato privado de dación en pago, mediante el cual el deudor le trasfiere el bien inmueble denominado copare, distrito, provincia y departamento de Tacna, con una extensión de 3.6076 hectáreas, con las colindancias y medidas perimétricas: Por el norte con camino de trocha carrozable en línea recta, segmento E-A en una distancia de 213.53 metros lineales; por el oeste con terrenos eriazos del estado del Ministerio de Agricultura, en línea recta segmento D-E en una distancia de 149.65 metros lineales; por el este con terrenos eriazos del estado del Ministerio de Agricultura, en línea recta segmento A-B en una distancia de 135.85 metros lineales; por el

sur con terrenos eriazos del estado, en línea quebrada de dos tramos segmento B-C y C-D, en una distancia de 172.54 y 43.70 metros lineales; con fecha 03/02/2021 se expidió el acta de conciliación con acuerdo total, se fijó una fecha para suscribir la escritura pública, sin embargo el demandado no cumplió con asistir a la notaria para elevar a escritura pública la minuta, motivo por el cual interpone la presente demanda para que el juzgado vía ejecución de acta de conciliación requiera el cumplimiento de la acta y ante la negativa el juzgado proceda otorgar la escritura pública.

6. Ahora procedemos a analizar si cumple con los requisitos mínimos para su ejecutabilidad, en principio como se puede observar del considerando anterior el predio no está debidamente identificado e individualizado en el contrato de dación en pago, ni en la acta de conciliación, como se puede apreciar de estos documentos lo único que se señala, es que se encuentra en sector copare, distrito, provincia y departamento de Tacna, no se indica el número de lote, manzana o parcela, ni asociación a la que pertenece, con lo cual se ha incumplido con un elemento fundamental del acuerdo conciliatorio que es la consignación de manera clara y precisa de la identificación del inmueble sobre el cual se concilia en otorgar escritura pública, tal como señala el literal h) del artículo 16 de la Ley de Conciliación, y por tanto el acta de conciliación no puede considerarse título ejecutivo, ello conforme al antepenúltimo párrafo del artículo antes citado.
7. Por otro lado, el terreno se encuentra dentro de ámbito inscrito, pero no se ha acreditado el tracto sucesivo de la transferencia de propiedad, porque según el certificado catastral el área de terreno del cual se petitiona la escritura pública se encuentra afectando tres partidas registrales N° 05100052, N° 05129507 y N° 05118026, siendo que el titular registral de los dos primeros es el Ministerio de Agricultura y Riego, no apreciándose que éste haya transferido a favor de terceros, para que hoy el demandante señale que es propietario del predio, cuando por principio de publicidad registral el demandante al momento de celebrar el contrato de dación en pago tenía pleno conocimiento que el titular registral era el Ministerio de Agricultura y Riego, pero a pesar de ello celebra un contrato de transferencia de propiedad privada con Darwin Farfán Puma como si este último fuera el propietario. Es más, según el certificado de búsqueda catastral indica que de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Cultura parte del predio se encuentra en sitio arqueológico Túmulos de Copare C7-A, áreas que son de conservación por parte del Estado. Como se puede apreciar no se ha acreditado que el acta de conciliación contenga una obligación cierta, expresa ni exigible, motivo por el cual debe rechazarse liminarmente la demanda.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesto por **JORGE FARFAN PUMA** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**.
2. **SE DISPONE** el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente y la devolución de los anexos presentados en forma personal bajo cargo, una vez consentida la presente.

Notifíquese.



EXPEDIENTE : 00279-2021-0-2301-JR-CI-02
DEMANDANTE : FARFAN PUMA, JORGE
DEMANDADO : FARFAN PUMA, DARWIN
MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

AUTO DE VISTA

Resolución número **DIEZ**
Tacna, seis de septiembre de dos mil veintidós.

LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA; Vista la causa número doscientos setenta y nueve del año dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo el seis de septiembre del presente año, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente **AUTO DE VISTA:**

PRIMERO: Materia del recurso.

Viene a conocimiento de esta Sala Superior el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jorge Farfán Puma, contra la Resolución número **dos**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de folios 34 a 35, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **JORGE FARFAN PUMA** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN. SE DISPONE** el Archivo Definitivo del presente expediente y la devolución de los anexos presentados en forma personal bajo cargo, una vez consentida la presente.

SEGUNDO: Fundamentos de la pretensión impugnatoria.

2.1. El demandante **Jorge Farfán Puma**, mediante escrito de folios 41 a 47, interpuso recurso de apelación contra la resolución número **dos**, a fin que se disponga su Nulidad o Revocatoria, a mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

2.1.1. Se incurre en causal de invalidez ante la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia al sobre exigirse requisitos no contemplados como causales de inadmisibilidad, como es la exigencia del pedido de certificado de búsqueda catastral, copias certificadas de la partida registral de la SUNARP, no contemplados en la norma procesal; incluso se aplicó una ley que no debió ser aplicada (artículo 426º del CPC).

2.1.2. La resolución recurrida pretende asimilar las características de un predio urbano con uno rural, en esa línea, la manifestación del error de hecho se advierte en que el propio contrato de dación en pago, así como en el Acta de Conciliación N° 010-2021 de fecha 03.02.2021, incluso la propia Resolución N° 02, ha descrito la denominación (distrito, provincia y departamento) del predio, así como las colindancias y medidas perimétricas del predio que abrigan un alcance de su identificación.

2.1.3. La resolución impugnada incurre en una errada aplicación del derecho, al concluir que el acta de conciliación no puede considerarse título ejecutivo. La resolución recurrida desatiende que la invalidez de todo acto de conciliación debe ser declarado en una lata, tal como lo describe el artículo 16-A último párrafo de la Ley de Conciliación que refiere: *“El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial”*.



2.1.4. La resolución recurrida desatiende, que una obligación es incierta, en caso de que no establezca con certeza las partes del procedimiento conciliatorio, en el caso en concreto no se advierte duda o ambigüedad sobre las prestaciones de hacer y esta es (la obligación de hacer) de la suscripción de la escritura pública de la dación en pago del bien inmueble.

2.1.5. La obligación no es expresa, cuando una o ambas partes de la conciliación o las prestaciones no aparecen descritas en el acta de conciliación. Situación que si se observa del Acta de Conciliación N° 010-2021, en tanto resulta manifiesto que los sujetos activos y pasivos son Jorge Farfán Puma y Darwin Farfán Puma.

2.1.6. La obligación es inexigible, cuando no señala el día, mes y año en que debe exigirse el cumplimiento de la prestación objeto de las obligaciones acordadas. Lo que nuevamente se concibe dentro de la referida acta (Acta de Conciliación N° 010-2021), al prescribirse que sea el día 10 de febrero del 2021, la fecha en la que tenía que llevarse a cabo la celebración de la escritura pública del contrato de dación en pago.

2.1.7. La resolución venida en grado, incurre en una interpretación y aplicación defectuosa de lo previsto en el artículo 689° del Código Procesal Civil, sobre los requisitos comunes para la ejecución del Acta de Conciliación.

TERCERO: Marco normativo.

3.1. El recurso de apelación, de conformidad con los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, tiene como objeto examinar a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total; por el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, este principio se encuentra expresado en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*; asimismo el artículo 382° del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, en el caso que los vicios estén referidos a la formalidad de la Resolución impugnada; por tanto, el revisor tiene intrínsecamente, la llamada potestad nulificante acogida en el último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, esto es, la facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada por las partes, si se considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstractos y concretos de un proceso, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1613-2004-Cañete de fecha 16 de febrero de 2005 (Explorador Jurisprudencial 2009-2010).

3.2. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que la integran, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Al respecto, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación



garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

3.3. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° de I Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

3.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional previsto en el art. 139°, inciso 3) del Texto Constitucional, dentro de los principios que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, el art. I del T.P. del Código Procesal Civil reconoce como principio el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; asimismo, la tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.²

3.5. El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, es exigible a través del proceso de ejecución, al respecto, el artículo 688° del Código Procesal Civil regula los títulos ejecutivos y entre ellos a las actas de conciliación, a su vez, el artículo 689° del mismo cuerpo normativo establece como requisito de procedencia para los procesos de ejecución, que la obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible; y, si la obligación es dar suma de dinero debe ser además, líquida o liquidable, en ese orden de ideas, el **acta de conciliación presta mérito ejecutivo**,

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28

² STC EXP. N.º 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación **clara, expresa y exigible**, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación; la vía procedimental en la que se tramitará dicha acta de conciliación será el Proceso Único de Ejecución, luego de la calificación positiva del filtro de demanda efectuada por el Juez, éste expedirá un mandato ejecutivo, disponiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de inicio de la ejecución forzada, el ejecutado puede contradecir dicho mandato y presentar los medios probatorios pertinentes, siendo competentes para conocer este tipo de procesos judiciales el Juez de Paz Letrado, cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor a 100 URP, y el Juez Civil cuando la cuantía supere dicho monto.

3.6. Las actas de conciliación como lo señala el artículo 18° de la Ley N° 26872, constituyen título ejecutivo *“El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”*; conforme al artículo 22° del Reglamento señala el acta de conciliación se ejecuta mediante el proceso único de ejecución.

CUARTO: Antecedentes.

4.1. De la revisión de los actuados, tenemos que el demandante **Jorge Farfán Puma** mediante escrito que corre de folios 10 a 15, subsanada de folios 32 a 33 interpone demanda de Ejecución de Acta de conciliación, la misma que la dirige en contra del demandado Darwin Farfán Puma, a fin de que, bajo apercibimiento, cumpla el demandado con formalizar (mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública) el documento de Minuta de Dación en Pago de bien inmueble de fecha 12 de agosto del 2014, a favor del suscrito.

4.2. Mediante Resolución número dos, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Jueza del Segundo Juzgado Civil de Tacna (de folios 34 a 35), declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta sobre ejecución de acta de conciliación, básicamente por los siguientes fundamentos:

“(…) Con fecha 03/02/2021 se expidió el acta de conciliación con acuerdo total, se fijó una fecha para suscribir la escritura pública, sin embargo, el demandado no cumplió con asistir a la notaria para elevar a escritura pública la minuta, motivo por el cual interpone la presente demanda para que el juzgado vía ejecución de acta de conciliación requiera el cumplimiento del acta y ante la negativa el juzgado proceda otorgar la escritura pública. **6.** Ahora procedemos a analizar si cumple con los requisitos mínimos para su ejecutabilidad, en principio como se puede observar del considerando anterior el predio no está debidamente identificado e individualizado en el contrato de dación en pago, ni en la acta de conciliación, como se puede apreciar de estos documentos lo único que se señala, es que se encuentra en sector copare, distrito, provincia y departamento de Tacna, no se indica el número de lote, manzana o parcela, ni asociación a la que pertenece, con lo cual se ha incumplido con un elemento fundamental del acuerdo conciliatorio que es la consignación de manera clara y precisa de la identificación del inmueble sobre el cual se concilia en otorgar escritura pública (...) **7.** Por otro lado, el terreno se encuentra dentro de ámbito inscrito, pero no se ha acreditado el tracto sucesivo de la transferencia de propiedad, porque según el certificado catastral el área de terreno del cual se peticiona la escritura pública se encuentra afectando tres partidas registrales N° 05100052, N° 05129507 y N° 05118026, siendo que el titular registral de los dos primeros es el Ministerio de Agricultura y Riego, no apreciándose que éste haya trasferido a favor de terceros, para que hoy el



demandante señale que es propietario del predio, cuando por principio de publicidad registral el demandante al momento de celebrar el contrato de dación en pago tenía pleno conocimiento que el titular registral era el Ministerio de Agricultura y Riego, pero a pesar de ello celebra un contrato de transferencia de propiedad privada con Darwin Farfán Puma como si este último fuera el propietario (...) Como se puede apreciar no se ha acreditado que el acta de conciliación contenga una obligación cierta, expresa ni exigible, motivo por el cual debe rechazarse liminarmente la demanda”. [Fundamentos 5, 6 y 7]

QUINTO: Consideraciones de la Sala.

5.1. De la revisión de autos, se advierte que, con fecha 12 de agosto de 2014 el demandado Darwin Farfán Puma (como deudor) y el demandante Jorge Farfán Puma (como acreedor), suscribieron una minuta de dación en pago, que corre a folios 04 a 05 (ambas caras) a fin de extinguir toda deuda, el demandado declara ser **único y exclusivo** propietario del predio rustico denominado “Sector Copare” del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, una extensión superficial de 3.6076 has, con las colindancias y medidas perimétricas siguientes:

- **Por el norte:** Con camino de trocha carrozable en línea recta; segmento E-A en una distancia de 213.53 metros lineales.
- **Por el oeste:** Con terrenos eriazos del Estado del Ministerio de Agricultura; en línea recta segmento D-E en una distancia de 149.65 metros lineales.
- **Por el este:** Con terrenos eriazos del Estado del Ministerio de Agricultura; en línea recta segmento A-B en una distancia de 135.85 metros lineales.
- **Por el sur:** Con terrenos eriazos del Estado; en línea quebrada de dos tramos segmento B-C y C-D. En una distancia de 172 54 y 43.70 metros lineales.

5.2. Del Acta de Conciliación con Acuerdo Total - Acta de Conciliación N° 010-2021, de fecha 03 de febrero de 2021, de folios 06 a 08, se tiene que las partes intervinientes convienen en celebrar un Acuerdo Total en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Que, el DARWIN FARFAN PUMA reconoce haber suscrito la minuta de fecha 12 de agosto del año 2014, de dación de pago por el monto de USD \$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100) dólares americanos, a favor del señor JORGE FARFAN PUMA.

SEGUNDO.- Que, el señor JORGE FARFAN PUMA, le propone al señor DARWIN FARFAN PUMA, para encontrarse en la Notaría Pública Vargas Beltrán, para la suscripción de la Escritura Pública del contrato de Dación de Pago del bien inmueble denominado sector copare, de una extensión superficial de 3.6076 has (...) ubicado en el sector denominado copare, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, terreno que lo tiene adquirido a título de compra venta de su anterior propietario FERMIN GUTIERREZ TICONA, en fecha 31 de octubre del año 2013, por ante Juez de Paz del centro poblado Leguía Dr. Henry Gonzalo Segura.

TERCERO.- Que, el señor DARWIN FARFAN PUMA, acepta la propuesta del señor JORGE FARFAN PUMA, poniéndose de acuerdo en este acto para encontrarse en la fecha 10 de febrero del año 2021, a horas 12:00 del mediodía, en la Notaría Vargas Beltrán...”.

5.3. Es de advertirse que los celebrantes Darwin Farfán Puma (como deudor) y Jorge Farfán Puma (como acreedor) reconocen haber suscrito la Minuta de Dación de Pago



antes indicado, comprometiéndose a formalizar en vías de regularización mediante el otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública de la Dación de Pago en el plazo máximo hasta el 10 de febrero de 2021, respecto al inmueble descrito en la Cláusula Segunda de la Minuta de Dación de Pago de fecha 12 de agosto de 2014.

5.4. De los documentos antes indicados, se tiene que se hace referencia a que los linderos y ubicación del predio rural se estipulan en la Cláusula Segunda que forma parte integrante de la minuta [a fin de identificar el predio sub Litis]; no obstante a ello, este Colegiado advierte ciertas imprecisiones expuestas en la Minuta de Dación de Pago y recogidas en la Acta de Conciliación materia de ejecución, que han sido advertidas por el A Quo (desarrollados en la Resolución número uno, de folios 16 a 17), entonces, tenemos que el demandante Jorge Farfán Puma afirma ser **único y exclusivo** propietario del predio rustico denominado “Sector Copare” del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, una extensión superficial de 3.6076 has y que ha sido adquirido de su anterior propietario Fermín Gutiérrez Ticona con fecha 31 de octubre de 2013; sin embargo, respecto a la ubicación del predio rustico no se aprecia que sea **exacta**, ya que el “Sector Copare” es de gran extensión, por ello era necesario indicar la parcela [al ser un predio rustico] o; coordenadas UTM o; cualquier dato de ubicación (como por ejemplo, el certificado de búsqueda catastral expedido por SUNARP), siendo insuficiente las colindancias y medidas perimétricas descritas en la minuta; ya que ofrece datos de carácter referencial que necesitan ser corroborados. Asimismo, se aprecia un mayor defecto en las consideraciones expuestas en la minuta, como es que del Certificado Catastral el Área de Terreno del cual se peticiona el otorgamiento de escritura pública, que corre a folios 21 a 23, se evidencia que el predio rustico sub Litis se encuentra afectando parcialmente tres Partidas Electrónicas N° 05100052, N° 05129507 y N° 05118026, siendo que el titular registral es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Riego [Asiento C.1 de folios 25], no advirtiéndose que dicha entidad pública haya transferido el predio rustico sub Litis a favor de terceros que trasfiere al demandado Darwin Farfán Puma [un defecto importante que no puede ser soslayado por el Juzgador], en consecuencia, resultan necesarios advertir, que la pretensión planteada por el actor necesariamente debe ser tramitado y debatido en un proceso de cognición, en donde debe intervenir el Ministerio de Agricultura y Riego, debido a que no se encuentra acreditado el derecho del transferente (demandado Darwin Farfán Puma), pues no se ha adjuntado documento alguno que acredite el tracto sucesorio a favor del demandante Jorge Farfán Puma, lo que nos permite concluir que no se encuentra debidamente acreditada la obligación ni se ha identificado e predio a plenitud, en cuya razón corresponde confirmar la recurrida.

5.5. En consecuencia, a mérito de los argumentos descritos en los numerales precedentes, se concluye que los cuestionamientos esgrimidos por la parte apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida; la que fuera dictada con arreglo a ley, por lo que siendo así, corresponde su confirmatoria, desestimándose así la tesis planteada por la parte apelante.

DECISIÓN:

Por las consideraciones procedentes, al amparo de las normas acotadas, de conformidad con el artículo 40° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de lo estipulado en el artículo 364° del Código Procesal



Civil: **CONFIRMARON** la Resolución número **dos**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de folios 34 a 35, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesto por **JORGE FARFAN PUMA** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN. SE DISPONE** el Archivo Definitivo del presente expediente y la devolución de los anexos presentados en forma personal bajo cargo, una vez consentida la presente; **notifíquese y devuélvase**. Interviene como ponente el señor Juez Superior **De la Barra Barrera**.

S.S.

DE LA BARRA BARRERA
JUÁREZ TICONA
NALVARTE ESTRADA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 00014-2021-0-2301-JP-CI-03
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : PARIHUANA SERRANO, MILAGROS
ESPECIALISTA : AGUILAR CHAMBI, LUZ SARA
DEMANDADO : ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS
ALFONSO UGARTE DEL MERCADILLO BOLOGNESI ,
PILCO ESTAÑA, SALOME ABERCIO
DEMANDANTE : PAUCARA PEREZ, JEANLUI JAVIER

Resolución Nro. 01

Tacna, dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno.-

Dando cuenta en la fecha, por la sobrecarga que afronta el juzgado y, así mismo, atendiendo a la temporalidad del estado de emergencia decretado por el Gobierno; **VISTA:** La demanda presentada por don Jeanlui Paucara Pérez en contra de la Asociación de Comerciantes Minoristas Alfonso Ugarte del Mercadillo Bolognesi sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial. **Y CONSIDERANDO. PRIMERO.-** El recurrente como pretensión principal solicita la ejecución del acta de conciliación extrajudicial número 068 de fecha 30 DIC.2020 celebrado en el Centro de Conciliación "AS NUEVA VIDA", consistentes en RESTITUIR la posesión de los puestos de venta C-89, C-115, C-112 y C-113, ubicados en el interior de la Av. Coronel Mendoza s/n, esquina con la calle Cajamarca, inscrita en la Partida 05011373 de los Registros Públicos de Tacna; manifestando que antes del aislamiento social por el covid-19, la titularidad de los puestos de venta citados de la Asociación de Comerciantes Minoristas Alfonso Ugarte del Mercadillo Bolognesi le pertenecía a su fallecido padre Javier Paucara Condori; tras el fallecimiento de su padre un grupo de personas autodenominándose ser familiares del fallecido en compañía de matones ingresaron al puesto C-89 y se llevaron la mercadería, mercadería que pertenecía a la Empresa JASHIR MUNDO E.I.R.L.; por ello la ejecutada cerró los puestos con concreto; posteriormente llegaron a un acuerdo con sus familiares y conciliaron con la Asociación para que les restituya los puestos de venta, vía conciliación extrajudicial; sin embargo la Asociación a la

fecha no cumple con entregar los puestos, como se había acordado; por ello solicita se ejecute la conciliación extrajudicial. **SEGUNDO.**- El artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil, establece que son títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, entre otras “las actas de conciliación de acuerdo a ley”; y procede la ejecución, cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible; además la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 424 y 425 del Código citado. **TERCERO.**- El artículo 18 de la Ley 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070, establece “*el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales*”. En el caso de autos aparece del acta de conciliación extrajudicial que se adjunta y solicitada su ejecución, no contiene una obligación cierta ni exigible, ya que en el acuerdo conciliatorio contenida en las cláusulas primero y segundo, se precisa que la Asociación de Comerciantes Minoristas Alfonso Ugarte del Mercadillo Bolognesi, reconoce que con el objeto de proteger los puestos contra terceras personas, retomaron la posesión de los mismos y desea devolver dichos puestos a su legítimo poseionario y se compromete a devolver el 31 de diciembre del 2020. **CUARTO.**- Se verifica de la solicitud y acta de conciliación extrajudicial; el poseionario legítimo de los puestos de venta números C-89, C-115, C-112 y C-113 era don JAVIER PAUCARA CONDORI, ya fallecido; en consecuencia, se estaría dando titularidad a un tercero, sin haberse acreditado don Jeanlui Paucara Pérez resulte ser heredero del de cujus y que tenga la calidad de poseionario legítimo como se refiere; teniendo en cuenta que desde la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a sus sucesores, como lo prescribe el artículo 660 del Código Civil. Por otro lado se tiene que, conforme lo prescribe el artículo 14° de la Ley 26872, modificado por el Decreto Legislativo número 1070 prescribe: “*la concurrencia a la audiencia de*

conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal". Por su parte el artículo 13º del Decreto Supremo número 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación, establece entre otras..."*El Gerente General o los Administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las sociedades jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen, por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar. La representación se acredita con la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito*"; además debe tenerse en cuenta que para disponer de bienes sociales, se requiere poder especial; en este caso: el representante legal de la Asociación ha debido contar con la aprobación de su Asamblea General de Socios o por lo menos de su Consejo Directivo; además el conciliador no ha exigido que el representante de la Asociación, tenga vigente su nombramiento y esté inscrito en Registros, insertando en el acta; además el recurrente no acredita tener calidad de heredero del titular fallecido; cuando se afirma que son varios los herederos del finado; por lo que, la obligación contenida en el título no es cierta, exigible ni expresa, el conciliador no ha cumplido con los requisitos de ley; en consecuencia, no cumple con los requisitos comunes exigidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil. **QUINTO**.- Es menester señalar que de acuerdo a lo regulado en nuestro ordenamiento procesal, están facultados los jueces, en el ámbito de su función jurisdiccional, para analizar la concurrencia de los requisitos que condicionan la constitución válida del proceso, por ello los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción, necesitan de la verificación previa del A quo a fin de emitir un pronunciamiento de mérito respecto del fondo del asunto, y sólo en caso del incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la inadmisibilidad o improcedencia de la acción. **SEXTO**: La facultad, con la que nuestro ordenamiento

procesal vigente ha investido al juzgador para declarar in limine la improcedencia de las demandas...obedece a la necesidad de establecer: i) una relación jurídica procesal válida, desde el momento de la interposición de la demanda, mediante el cumplimiento de las condiciones generales de la acción; ii). Contar con petitorios que fuesen jurídica y físicamente posibles, con derechos controvertidos no caducos, cuyas pretensiones en su caso, hayan sido debidamente acumuladas; iii). Plantear el conflicto ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que el proceso no se desnaturalice con la sustanciación de las pretensiones procesales, que nacen muertas por cualquiera de las situaciones antes descritas; violando los principios de economía y celeridad procesal, con el consiguiente sobre dimensionamiento de la carga procesal del Poder Judicial; por todo lo que, estando a las normas acotadas y los artículos 50, 121 Y 427 inciso 2) del Código Procesal Civil y el artículo 6º de la Ley 26872, modificado por el Decreto Legislativo número 1070, se **RESUELVE**: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda presentada por don Jeanlui Paucara Perez en contra de la Asociación de Comerciantes Minoristas Alfonso Ugarte del Mercadillo Bolognesi sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma de ley. Debiendo devolverse los anexos y remitirse la presente al **ARCHIVO DEFINITIVO**, consentida sea la presente. **Regístrese y Comuníquese.-**

JUZGADO CIVIL - SEDE MJB ALTO DE LA ALIANZA
EXPEDIENTE : 00480-2021-0-2301-JP-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES
ESPECIALISTA : GUZMAN AFAN, JUAN
DEMANDADO : LAURA VARGAS, CRISTOBAL SANTIAGO
DEMANDANTE : HUACCHA PAREDES, EVELYN CLARIBETH
QUISPE TICONA, RAUL PRUDENCIO

Resolución N° 05

Alto de la Alianza, veinte de diciembre
Del dos mil veintiuno.-

Proveyendo en forma remota el escrito con cargo de ingreso N°22488-2021; AL PRINCIPAL: Téngase presente, agregándose a los autos. **AL OTROSI:** Téngase por señalada la **CASILLA ELECTRONICA N°13605**, correo gmail y domicilio procesal en calle Eleodoro Camacho N°993 y número de celular para efectos de las notificaciones correspondientes y conforme al estado del proceso. **AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Para que una demanda pueda ser admitida, es necesario que reúna los requisitos generales que señalan los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; así como los requisitos especiales que para cada proceso se ha establecido. **SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. **TERCERO:** Que, se advierte de la copia certificada de la partida registral del bien inmueble respecto al cual se pretende el otorgamiento de escritura pública, que el demandado Cristobal Santiago Laura Vargas lo adquirió cuando mantenía el estado civil de casado, vía adjudicación en parte de pago, como se aprecia del asiento 00010 de la ficha registral P20000280. **CUARTO:** Conforme se advierte del acta de conciliación cuya ejecución se pretende, que el demandado Cristobal Santiago Laura Vargas celebró la minuta de compra venta y posteriormente el acta de acuerdo conciliatorio, comprometiéndose al otorgamiento de la escritura pública, sin que se aprecie que para estos actos, su cónyuge haya prestado su consentimiento, siendo evidente que el título ejecutivo no contiene una obligación exigible por no haberse contraído por todas las partes legitimadas para disponer del bien inmueble. Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 50 y 690-F del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la ejecución del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N°004-2020-CCEM, celebrada por Evelyn Claribeth Huaccha Paredes, Raúl Prudencio Quispe Ticona y Cristobal Santiago Laura Vargas; en consecuencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, consentida que quede la presente. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01281-2022-0-2301-JP-FC-03
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS
ESPECIALISTA : MIRANDA VILLASANTE, LIZBETH - EJE CALIFICACION
DEMANDADO : CASTRO SILES, ALONSO SEBASTIAN ANDRES
DEMANDANTE : ALVAREZ VILCA, KAREN VIRGINIA

Resolución Nro. 02

Tacna, veinte de diciembre

Del dos mil veintidós. –

Dando cuenta en la fecha por las recargadas labores ocasionadas en trabajo remoto.-

Al escrito N° 28343-2022

ANTECEDENTE: La demanda de Ejecución de Acta de Conciliación y anexos, remitidos por el Tercer Juzgado de Paz de Tacna.

CONSIDERANDOS:

1. Para la calificación de la demanda ejecutiva, la misma debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia [generales y especiales] señalados en los artículos 424, 425, 426, 427, 688 y 690-A, 690-C del Código Procesal Civil; sobre todo verificar si el título ejecutivo contiene una obligación cierta, expresa, exigible, determinada o determinable.
2. Mediante la presente se pretende la ejecución de acta de conciliación de fecha 15.10.2020 en el extremo del acuerdo contenido en la cláusula de cesión de derechos patrimoniales, a fin que se dicte mandato de ejecución ordenando al demandado cumpla con otorgar la escritura pública de cesión de sus derechos patrimoniales del bien inmueble ubicado en la Urbanización San Judas Tadeo Edificio Residencial Los Nogales II Mz. C Lote 12 del distrito, provincia y departamento de Tacna.
3. En primer lugar debe precisarse que el título ejecutivo debe contener una obligación asumida por los celebrantes la cual tenga posibilidad de existencia fáctica, precisión de la prestación a cumplir, y que haya transcurrido las condiciones necesarias para su exigencia [plazo, modo, lugar], además que la obligación de ser dineraria pueda calcularse en monto exacto; sin embargo, debe señalarse que del Acta de conciliación Nro 055-2020 anexada se observa que la controversia se ha establecido en determinar la *tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas de una menor de edad* y adicionalmente existe un reconocimiento de aporte dinerario del demandado y un acuerdo expreso para que el demandado protocolice el otorgamiento de escritura pública sobre anticipo de legitima a favor de menor de edad referida respecto del bien inmueble ubicado en la Urbanización San Judas Tadeo Edificio Residencial Los Nogales II Mz. C Lote 12 del distrito, provincia y departamento de Tacna.
4. En ese sentido, teniendo en cuenta que la cesión de derechos regulada en el artículo 1206 del Código Civil, esta referida al acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto; por tanto, el petitorio de la demanda no guarda relación con sus fundamentos ni con la obligación celebrada, pues esta consiste en el otorgamiento de escritura pública de anticipo de legitima de un bien inmueble, además, la forma como ha sido pactada la obligación no tiene la característica de ser exigible, pues las partes expresamente no han señalado que el demandado ostente título de dominio del bien inmueble o de acciones y derechos del mismo, pues solo han señalado un aporte dinerario en la celebración de un negocio jurídico de crédito bancario para la compra venta de bien futuro (ver fundamento 3.4).
5. Por lo tanto, como no existe obligación pactada en la referida acta de conciliación sobre cesión de derechos patrimoniales, la demanda resulta improcedente por no guardar relación los hechos con el petitorio; adicionalmente, la obligación contenida en el acta de conciliación no es expresa ni exigible al demandado; siendo improcedente también por contener un objeto jurídicamente imposible, conforme al artículo 427.5 del Código Procesal Civil; asimismo, la obligación contenida en el título ejecutivo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN** interpuesto por **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, interpuesta por **KAREN VIRGINIA ALVAREZ VILCA**, en contra de **ALONSO SEBASTIAN ANDRES CASTRO SILES**; **en consecuencia, se dispone el ARCHIVO** de la demanda. ***Notifíquese.***